

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy catorce de abril de 2023, con atento informe que ELKIN DAVID CRISTANCHO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 2 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157506000223 2015 02986 00 (N.I. 2016-077)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ELKIN DAVID CRISTANCHO CC. No. 1.053.664.726
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
HECHOS	6 DE DICIEMBRE DE 2015
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SENTENCIA	19 DE FEBRERO DE 2016
PENA	150 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las peticiones de redención de pena y libertad condicional incoada por el sentenciado ELKIN DAVID CRISTANCHO, recluso en el EPMSC de Sogamoso.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo, conductas allegados, y la información que obra dentro del expediente, de acuerdo a lo siguiente:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C
18124072	01/01/2021 a 31/03/2021	13 Arch. 09 exp. Digital	Buena	488	Sogamoso
18176543	01/04/2021 a 30/06/2021	14 Arch. 09 exp. Digital	Ejemplar	512	Sogamoso
18284091	01/07/2021 a 30/09/2021	15 Arch. 09 exp. Digital	Ejemplar	568	Sogamoso
18358124	01/10/2021 a 31/12/2021	16 Arch. 09 exp. Digital	Ejemplar	616	Sogamoso
18460903	01/01/2022 a 31/03/2022	17 Arch. 09 exp. Digital	Ejemplar	520	Sogamoso
18574545	01/04/2022 a 30/06/2022	18 Arch. 09 exp. Digital	Ejemplar	624	Sogamoso
18647280	01/07/2022 a 30/09/2022	19 Arch. 09 exp. Digital	Ejemplar	632	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				3960	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
3960 / 8 = 495 DÍAS		495 / 2 = 247.5 DÍAS		247.5 DÍAS	

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18176543	01/04/2021 a 30/06/2021	14 Arch. 09 exp. Digital	Ejemplar	18	Sogamoso
18284091	01/07/2021 a 30/09/2021	15 Arch. 09 exp. Digital	Ejemplar	30	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				48	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
48 / 6 = 8 DÍAS		8 / 2 = 4 DÍAS		4 DÍAS	

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando ELKIN DAVID CRISTANCHO, por concepto de trabajo y estudio doscientos cincuenta y uno punto cinco, que equivalen a OCHO (8) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- Del Subrogado de Libertad Condicional: sería del caso entrar a analizar la petición elevada por el interno Elkin David Tristancho, si no es por que advierte el despacho que en pretérita oportunidad se resolvió petición que versa sobre los mismos hechos, a través de providencia **que data del 13 de agosto de 2021** la cual de despachó desfavorablemente a los intereses del sentenciado, toda vez que la conducta por la cual se emitió condena en su contra, obedece a **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, y dada la hecha de los hechos (6 de diciembre de 2015), se encuentra inmersa en la prohibición expresa del art. 199 de la ley 1098 de 2006

En razón a lo anterior, este Ejecutor ordenará estarse a lo decidido en interlocutorio signado a 13 de agosto de 2021, en el cual, se le negó la libertad condicional al interno ELKIN DAVID CRISTANCHO.

Sobre el tema. la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

'cierto es. según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste sin introducir variante alguna, habrá que estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que. de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia".

Es de agregar que, aunque las decisiones sobre los mecanismos sustitutivos no hacen tránsito a cosa juzgada material. no es menos cierto que la única manera de variar un criterio frente a la negativa de otorgamiento de los mismos, se da cuando se Presentan nuevas circunstancias que ameriten un pronunciamiento de ese talante respecto a la tora un beneficio, lo cual, a todas luces, no ocurre en el presente caso.

En razón anterior. se sugiere respetuosamente al sentenciado ELKIN DAVID CRISTANCHO, buscar asesoría jurídica por intermedio de su defensor de confianza, de la Defensoría Pública adscrita al Centro Carcelario donde se encuentra recluso y /o ter la a la Oficina Jurídica del Penal, previo a elevar peticiones al Juzgado, en aras de evitar reiteración innecesaria de peticiones, decisiones y recursos, con evidente desgaste y perjuicio para la buena marcha de la administración de justicia, bajo el entendido de que la razón no se obtiene por la insistencia en invocar peticiones reiterativas.

En síntesis, en el presente caso, no hay otra cosa más que, más camino estarse a lo decidido en auto interlocutorio signado el 13 de agosto de 2021. en el que se le negó la libertad condicional al interno ELKIN DAVID CRISTANCHO por expresa prohibición contenida en el artículo 199 e la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR dela pena que descuenta sentenciado ELKIN DAVID CRISTANCHO, por concepto de Trabajo y Estudio, OCHO (8) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional a favor del sentenciado ELKIN DAVID CRISTANCHO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

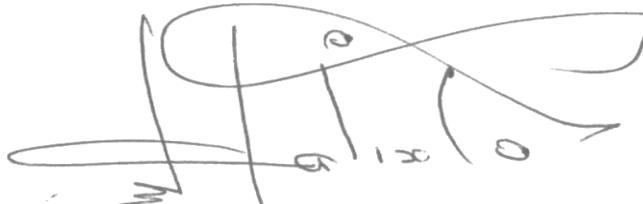
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Sogamoso. Para el efecto, **COMISIONAR** al Asesor Jurídico del referido centro carcelario.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

¹ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 17 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JESÚS DAVID LANGUILAVO RISCANEVO a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa Viterbo y radicada el día 06 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	156936300103 2017 00014 00 (N.I. 2018-030)
TRAMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	JESÚS DAVID LANGUILAVO RISCANEVO C.C. 1.048.821.452
JUZGADO 1º INSTANCIA	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO 1º INSTANCIA	12 DE DICIEMBRE DE 2017
DELITO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
UBICACION	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	64 MESES DE PRISION 4SMMLV
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado JESÚS DAVID LANGUILAVO RISCANEVO privado de la libertad en el EPMS de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial, por haber sido JESÚS DAVID LANGUILAVO RISCANEVO condenado por un juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos

dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados, dejando constancia que de acuerdo con la información obrante se realizó la última redención de pena el día 17 de noviembre de 2022, que consideró certificados de redención hasta el 30 de junio de 2022, por lo cual se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18653407	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	504	SANTA ROSA
18724241	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	488	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			992	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
992/ 8 =124 DÍAS	124/2 = 62 DÍAS		62 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR: 62 DÍAS

Advierte este despacho que, con respecto a los certificados N° 18104186 – 18186114 – 18269499 – 18362018 – 18480790 y 18572770 **YA FUERON TENIDOS EN CUENTA** en el auto del 17 de noviembre de 2022, por lo que no serán objeto de redención dentro del presente proveído.

Una vez revisado los demás certificados de trabajo, verificado que la conducta JESÚS DAVID LANGUILAVO RISCANEVO, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JESÚS DAVID LANGUILAVO RISCANEVO por concepto de trabajo es de SESENTA Y DOS (62), que equivalen a 2 MESES Y 2 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JESÚS DAVID LANGUILAVO RISCANEVO por concepto de trabajo es de SESENTA Y DOS (62), que equivalen a 2 MESES Y 2 DÍAS.

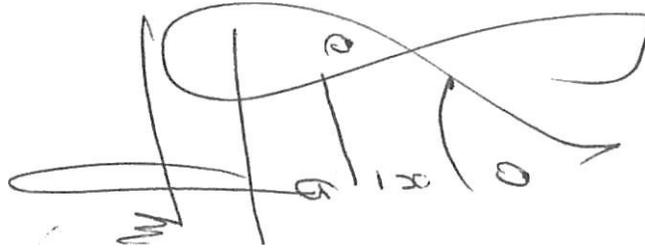
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Al Despacho del Señor Juez, hoy 17 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JEISON CARRILLO ROJAS a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa Viterbo y radicada el día 17 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez y siete (17) de mayo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	50313-61-05-653-2010-80317 (NI. 2018-090)
TRAMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	JEISON CARRILLO ROJAS C.C. 86.087.657
JUZGADO 1° INSTANCIA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA
FALLO 1° INSTANCIA	21 DE AGOSTO DE 2014
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 ANOS
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	180 MESES
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado JEISON CARRILLO ROJAS privado de la libertad en el EPMS de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, por encontrarse el sentenciado en un centro de reclusión perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan

una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados, dejando constancia que de acuerdo con la información obrante se realizó la última redención de pena el día 15 de octubre de 2021, que tuvo en cuenta certificados hasta el 30 de junio de 2021, por lo cual se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18359839	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA
18476049	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	616	SANTA ROSA
18569825	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	624	SANTA ROSA
18648750	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA
18715008	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			3136	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
3136/ 8 = 392 DÍAS	392/2 = 196 DÍAS		196 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR: 196 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo, verificado que la conducta JEISON CARRILLO ROJAS, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JEISON CARRILLO ROJAS por concepto de trabajo es de CIENTO NOVENTA Y SEIS DÍAS (196), que equivalen a 6 MESES Y 16 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JEISON CARRILLO ROJAS por concepto de trabajo es de CIENTO NOVENTA Y SEIS DÍAS (196), que equivalen a 6 MESES Y 16 DÍAS.

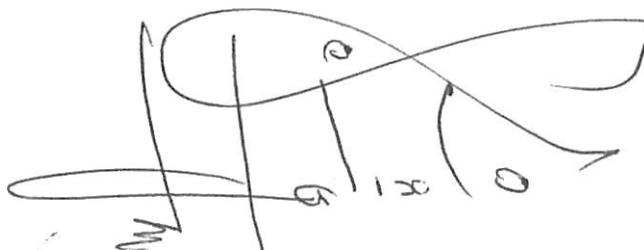
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que luego de se efectuó traslado del 477 del C.P.P. al sentenciado LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO, de las transgresiones remitidas a este Despacho, ha de advertirse que obra constancia de notificación de las transgresiones del 7 de marzo de 2023, y, el sentenciado presentó los descargos el día 11 de marzo de 2023. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CUI N°	15238610313420160052700
N° INTERNO:	2018-326
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	04 DE ABRIL DE 2017
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA - DECISIÓN	10 DE AGOSTO DE 2018 – MODIFICA PENA
PENA PRINCIPAL	116,4 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA ORDENA TRASLADO DEL PPL AL EPC

1.- OBJETO

Decide el Despacho respecto a la posible revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria correspondiente al sentenciado LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA: El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, adicionó el artículo 38G al Código Penal, posibilita el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado.

Una vez otorgada la sustitución de prisión domiciliaria, el sentenciado se encuentra condicionado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, las cuales se describen como sigue:

“...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre ellas; 1) No salir del domicilio sin previa autorización de los Autoridades que vigilan la pena, 2) Observar buena conducta...” (Subrayado del Juzgado)

El incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas acarreará como consecuencia la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 29F a la Ley 65 de 1993.

2.2.1.- Problema jurídico: Se concentra en determinar si se debe o no revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que cuenta el sentenciado LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO.

2.2.2.- Caso concreto: Este Despacho Judicial, mediante proveído del 21 de noviembre de 2022, le concedió al sentenciado LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO la prisión intramuros por prisión en el lugar de residencia o morada, previa suscripción del acta de compromiso y caución prendaria. Así mismo, se le precisó que el incumplimiento de las obligaciones impuestas daría lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora bien, el 14 de febrero del año que avanza, el CERVI, presentó informe de transgresiones registradas en la KR 10 A N° 8 - 35 BR/ OLAYA HERRERA de Sogamoso y que corresponden a las siguientes fechas:

🔗	P...	Tiempo de alerta (hora de finalización)	R...	C...	Incumplimiento	G...	Portador (NUI)
🔗	●	22/01/2023 15:39:54 (22/01/2023 16:02:42)			Salió de la zona de inclusión (Domicilio24h)		LAVERDE HUERFANO, LUIS CARLOS
🔗	●	22/01/2023 10:23:10 (22/01/2023 12:50:04)			Salió de la zona de inclusión (Domicilio24h)		LAVERDE HUERFANO, LUIS CARLOS
🔗	●	08/01/2023 07:01:18 (08/01/2023 09:26:52)			Salió de la zona de inclusión (Domicilio24h)		LAVERDE HUERFANO, LUIS CARLOS
🔗	●	01/01/2023 21:20:26 (01/01/2023 21:46:52)			Salió de la zona de inclusión (Domicilio24h)		LAVERDE HUERFANO, LUIS CARLOS
🔗	●	01/01/2023 16:47:32 (01/01/2023 17:31:40)			Salió de la zona de inclusión (Domicilio24h)		LAVERDE HUERFANO, LUIS CARLOS
🔗	●	01/01/2023 16:08:04 (01/01/2023 17:31:40)			Salió de la zona de inclusión (Domicilio24h)		LAVERDE HUERFANO, LUIS CARLOS
🔗	●	01/01/2023 15:30:28 (01/01/2023 16:01:08)			Salió de la zona de inclusión (Domicilio24h)		LAVERDE HUERFANO, LUIS CARLOS
🔗	●	01/01/2023 12:37:18 (01/01/2023 15:26:06)			Salió de la zona de inclusión (Domicilio24h)		LAVERDE HUERFANO, LUIS CARLOS
🔗	●	25/12/2022 15:47:54 (25/12/2022 17:04:22)			Salió de la zona de inclusión (Domicilio24h)		LAVERDE HUERFANO, LUIS CARLOS
🔗	●	25/12/2022 14:57:06 (25/12/2022 15:46:30)			Salió de la zona de inclusión (Domicilio24h)		LAVERDE HUERFANO, LUIS CARLOS
🔗	●	24/12/2022 22:37:28 (25/12/2022 00:07:28)			Salió de la zona de inclusión (Domicilio24h)		LAVERDE HUERFANO, LUIS CARLOS
🔗	●	24/12/2022 18:20:10 (24/12/2022 18:35:52)			Salió de la zona de inclusión (Domicilio24h)		LAVERDE HUERFANO, LUIS CARLOS
🔗	●	23/12/2022 21:18:44 (23/12/2022 22:27:46)			Salió de la zona de inclusión (Domicilio24h)		LAVERDE HUERFANO, LUIS CARLOS
🔗	●	23/12/2022 14:47:56 (23/12/2022 21:14:28)			Salió de la zona de inclusión (Domicilio24h)		LAVERDE HUERFANO, LUIS CARLOS

Surtidas las actuaciones previstas en el artículo 477 del C.P.P, en cumplimiento del cual obra constancia de notificación personal¹ al condenado LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO, quien extemporáneamente presentó los descargos en los que manifestó:

Fecha	Actividad
23/12/2022	Salió del domicilio a las exequias de su abuela materna, para lo cual había solicitado permiso al INPEC y no le fue concedido
24/12/2023	Salió del domicilio para compartir con el papá la navidad
Otras salidas	Ha salido de la casa para asistir a su papá por su estado de salud. Adicionalmente ha salido a hacer trabajos de soldadura. En otra ocasión acudió a comprar medicamentos para la tratar la gripa de su esposa e hijo.

Finalmente aceptó que cometió errores al abandonar su domicilio, pero que debe entenderse que fue por una buena causa y que no quisiera volver a estar privado de la libertad.

Respectos a los descargos presentados por el sentenciado LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO, sólo es justificable el hecho de que haya acudido al sepelio de su familiar, ya que se aportó el respectivo certificado de defunción, mientras que respecto a las demás transgresiones no argumenta nada diferente a tomar una decisión unilateral de abandonar la prisión, sin siquiera intentar acudir a la autoridad para obtener la autorización de salida y sin que las razones argüidas para abandonar su domicilio puedan considerarse necesarias o urgentes y puedan por tanto considerarse como justificantes de su comportamiento infractor.

Es por ello que los argumentos por los que presuntamente efectuó las otras salidas no resultan de recibo para el Despacho, por cuanto abiertamente acepta que salió del domicilio sin autorización, y la carencia de recursos económicos no justifica las salidas para presuntamente laborar, pues para ello debió solicitar permiso para trabajar o desarrollar algún emprendimiento o proyecto productivo desde su morada; además, cuando probó el arraigo, supuestamente contaba con el apoyo de su compañera sentimental quien lo iba ayudar mientras estuviese privado de la libertad en esas condiciones; adicionalmente no sirve de excusa el estar asistiendo a su progenitor, pues igualmente se advierte que en la documentación aportada con la solicitud de prisión domiciliaria cuenta con una hermana y puede existir familia extensa a la que le asiste la obligación solidaria con su progenitor, por ende, el penado quebrantó la obligación de 1) No salir del domicilio sin previa autorización de los Autoridades que vigilan la pena, plasmada en la diligencia de compromiso suscrita el 28 de noviembre de 2022 (Doc. 26, expediente one drive carpeta J.1° EPMS de Sta. Rosa de V.), toda vez que no contaba con el debido permiso de la Autoridad Carcelaria y/o Judicial para salir de su zona de inclusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993.

Debe recordarse al penado LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO que estando en prisión domiciliaria se mantiene la condición jurídica de privado de la libertad. Por lo anterior, resulta claro que el mismo incumplió con las exigencias de la prisión domiciliaria, pues al salir sin permiso y sin justificación válida de su lugar de reclusión, evidencia el poco respeto que tiene frente a las obligaciones impuestas para gozar del beneficio.

De esta manera, por mandato del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, al encontrarse examinado el incumplimiento y evasión injustificada de la reclusión domiciliaria, resulta procedente la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo concedido por este Despacho, mediante proveído del 21 de noviembre de 2022, con el fin que se cumpla en prisión intramuros el término que aún le resta por purgar de la pena impuesta al sentenciado LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO, pues se estima que al obrar de manera adversa, no solo se desatenderían los cometidos de la pena, sino que igualmente nos apartaríamos de

¹ Doc 34, exp. One drive J1° EPMS de Sta. Rosa de V.

los derroteros trazados por la política criminal de nuestro país, la que se encuentra reflejada en el Código de Penas.

En consecuencia, se dispone el traslado inmediato del condenado LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO de su lugar de residencia ubicado en la Carrera 10A N° 8-35 del Barrio Olaya Herrera del municipio de Sogamoso, para el cumplimiento de lo restante de la pena impuesta en intramuros, para lo cual, la Dirección del EPMSC de Sogamoso realizará el respectivo traslado con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- Oficiar a la Dirección del EPMSC de Sogamoso, solicitando realizar los trámites administrativos necesarios para el traslado del sentenciado LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO de su lugar de residencia ubicado en la Carrera 10A N° 8-35 del Barrio Olaya Herrera del municipio de Sogamoso, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que purgue lo que resta de la pena en intramuros, conforme la revocatoria aquí dispuesta. Se debe insistir en que el traslado deberá efectuarse conforme con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Se solicita informar al Despacho a la mayor brevedad respecto al evento solicitado. En caso de no ser hallado el penado en su domicilio para materializar el traslado, se libraré orden de captura en su contra.

3.2.- Hacer efectiva a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión en el lugar de residencia. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a través de la Secretaría del Despacho efectuar el trámite correspondiente.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.504 expedida en Sogamoso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado LUIS CARLOS LAVERDE HUÉRFANO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 10A N° 8-35 del Barrio Olaya Herrera del municipio de Sogamoso. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Reclusorio de Sogamoso.

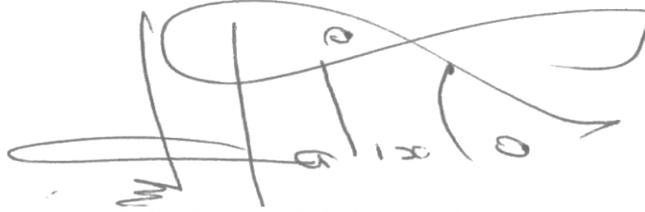
TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente determinación al Representante del Ministerio Público por correo electrónico.

CUARTO.- DAR CUMPLIMIENTO a otras determinaciones.

QUINTO.- ENVIAR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del sentenciado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

² La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 8 de mayo de 2023, con atento informe que KARINA PATIÑO SÁNCHEZ, elevó solicitudes de redención de pena y libertad condicional, del mismo modo instauró solicitud de prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso el 2 de enero y el 19 de abril de 2023 respectivamente. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000223 2019 00077 00 (N.I. 2019-208)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	KARINA PATIÑO SÁNCHEZ, CC. NO. 1.057.600.916 DE SOGAMOSO
JUZGADO	2º PENAL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	28 DE MAYO 2019
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
HECHOS	17 DE FEBRERO DE 2019
PENA	94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.5 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	APLICA SANCIÓN – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por la señora KARINA PATIÑO SÁNCHEZ.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la información que obra dentro del expediente y que para el caso corresponde a:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18554397	01/04/2022 a 30/06/2023	12 arch,04 exp. Dig	Ejemplar	464	Sogamoso
18650781	01/07/2022 a 30/09/2022	11 arch,04 exp. Dig	Ejemplar	504	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				968	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
968 / 8 = 121 DÍAS	121 / 2 = 60.5 DÍAS	60.5 DÍAS			

Verificados los presupuestos de los artículos 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la condenada KARINA PATIÑO SÁNCHEZ por concepto de trabajo, sesenta puntos cinco (60.5) DÍAS, los cuales deben hacerse efectivos dentro de la sanción disciplinaria que le fuera impuesta a la sentenciada en resolución 600 de 21 de noviembre de 2022, emanada por EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL EPMSO RM de Sogamoso, consistente en la pérdida del derecho de redención por 70 días, por lo que se dará aplicación parcial a la misma, quedando pendiente para futuras oportunidades dar aplicación a la pérdida del derecho de redención por 9.5 días.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada KARINA PATIÑO SÁNCHEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por hechos ocurridos el 17 de febrero de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica de la condenada.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección de la condenada.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por la señora KARINA PATIÑO SÁNCHEZ, quien fue condenada en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.-

Para el análisis de este requisito, debe partirse del hecho que a la condenada le fue impuesta pena de **94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, siendo capturada en situación de flagrancia el 17 de febrero de 2019, permaneciendo en privación física de la libertad hasta la calenda en que se profiere la presente determinación, (12 de mayo de 2023), descontando físicamente de la pena 1545 días, que equivalen a **51 meses y 15 días**.

Redenciones de pena

FECHA DE AUTO	FOLIO	TIEMPO REDIMIDO
8/01/2021	folio 19 de cuaderno de ejecución	6 MESES Y 3 DÍAS
13/06/2022	archivo 1 del expediente digital	7 MESES Y 5.5 DÍAS
Total, tiempo redimido		<u>13 meses 8.5 días</u>

Al computar la privación física de la libertad con las redenciones de pena otorgadas, en los autos antes referenciados, arroja un descuento punitivo de **64 MESES Y 20.5 DIAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, corresponde a 56 meses y 21 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que la sentenciada KARINA PATIÑO SÁNCHEZ, a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN ORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y, por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN ÍDEM,

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.
C.A.S.C.

lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionaré la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atentó contra el bien jurídico de la salud pública. El fallo se originó en el análisis de los elementos materiales probatorios y la evidencia física aportada por el ente persecutor, así como de la aceptación de cargos develada por la procesada, el cual al entender del fallador se encontró ajustado a derecho, elementos que una vez analizados en conjunto por el Juez de instancia, lo llevaron a la certeza más allá de toda duda que la sentenciada KARINA PATIÑO SÁNCHEZ, es penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por lo que se procedió a cuantificar e imponer la sanción punitiva, quedando esta incólume en 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Ahora, en cuanto al análisis de progresividad del tratamiento penitenciario en relación a su adecuado desempeño y comportamiento, según lo exige el inciso primero, numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, de la cartilla biográfica se extrae que, a pesar de que la conducta de KARINA PATIÑO SÁNCHEZ ha sido calificada como buena y ejemplar por el consejo de disciplina, también lo es, que su comportamiento intramural ha sido regular, pues no tuvo inconveniente en desconocer las normas del penal, al punto que en su contra se profirió sanción disciplinaria mediante Resolución No. 600 de 21 de noviembre de 2022, la cual se hizo efectiva parcialmente por parte de este Despacho en el presente auto. Circunstancia que permite entrever la inclinación de la sentenciada KARINA PATIÑO SÁNCHEZ, a quebrantar las normas y obligaciones impuestas por parte de la autoridad judicial y carcelaria y su acondicionamiento para convivir en sociedad, factores que indican que aun la resocialización de la condenada como uno de los fines de la pena, no se ha cumplido.

c.- Conclusión

Acorde a las circunstancias antes descritas el Despacho concluye, al sopesar la valoración

²Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014 C.A.S.C.

de la conducta respecto a la fase de ejecución de la pena, la sentenciada KARINA PATIÑO SÁNCHEZ, debe continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en intramuros, encaminado a cumplir las funciones de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención especial y la reinserción social⁴.

En síntesis, se puede afirmar que, en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64, inciso primero, numeral 2º del C.P., para la concesión del beneficio, es decir el requisito subjetivo del “*adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión*”. En ese orden de ideas resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

2.4.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DE LA CONDENADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobrepilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

⁴ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **C-328 de 2016**, señaló: “Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado”.
C.A.S.C.

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.4.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la sentenciada KARINA PATIÑO SÁNCHEZ reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.4.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo con la información que reposa en el expediente:

- i)* Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Tal como ya se indicó en apartes anteriores la penada acumula un descuento de la pena entre físico y redenciones de pena **64 MESES Y 20.5 DIAS.**

Ahora, la mitad de **94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN** corresponde a 47 meses y 7.5 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que la sentenciada KARINA PATIÑO SÁNCHEZ, a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la prisión domiciliaria reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

- ii)* ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por la peticionario, haciéndose la salvedad de que con la petición de prisión domiciliaria **no fueron aportados documentos con miras a demostrar** el arraigo social y familiar, por lo que mediante correo electrónico del 19 e abril de 2023 este Despacho procedió a requerir a la interna por intermedio de la Oficina Jurídica del penal de Sogamoso, a efectos de que allegara la documentación pertinente para demostrar su arraigo Familiar y social, sin que a la fecha en que se emite la presente decisión, dicha documentación se hubiese radicado en estas dependencias, por lo anterior, y ante el silencio de la parte interesada, se estima procedente resolver lo pertinente de acuerdo a la información que a la fecha obra en el expediente, y que para el caso de autos, es la siguiente:

- sentencia de condena, en el que se señala que Patiño Sánchez es “residente en el barrio la Capillita de Sogamoso”,
- Cartilla biográfica, en la que se señala que la interna cuenta con dirección en la “carrera 10 No. 7-30 Barrio Olaya Herrera de Sogamoso”,
- Dos recibos de servicios públicos que se suministran en la carrera 17 N 14-103 de Sogamoso que se encuentran como anexos a la petición de libertad condicional.

Es así como, una vez valorada la información antes enunciada, es posible concluir que la penada no ha logrado demostrar, un vínculo real con alguna dirección en que se encuentre su arraigo social y familiar, pues para el caso no se cuenta con elementos de juicio que permitan a este Juez Ejecutor relacionar las direcciones suministradas en los diferentes apartes del expediente, pues estas, no concuerdan la una con la otra, además se recalca no fueron suministrados elementos validos para comprobar el arraigo social y familiar de la enjuiciada, valga precisar, declaración extraprocesal de algún allegado, certificación de la junta de acción comunal, párroco, alcalde o autoridad de la comunidad a la que diga pertenecer, que permitan establecer arraigo con algún lugar en particular en donde efectivamente la sentenciada pueda cumplir la prisión domiciliaria y se posibilite además, que la autoridad carcelaria pueda vigilar el cumplimiento del beneficio instado.

Así las cosas, y ante la no demostración de un arraigo social y familiar de la reclusa, se torna improcedente el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria instada en favor C.A.S.C.

de KARINA PATIÑO SÁNCHEZ, por lo que se despachara desfavorablemente la petición invocada.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- APLICAR Y HACER efectiva parcialmente la sanción disciplinaria, impuesta a la sentenciada en Resolución 600 de 21 de noviembre de 2022, emanada del CONSEJO DE DISCIPLINA DEL EPMSC RM de Sogamoso, consistente en la pérdida del derecho de redención por 70 días, por lo que se dará aplicación parcial a la misma, quedando pendiente para futuras oportunidades dar aplicación a la pérdida del derecho de redención por 9.5 días.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada KARINA PATIÑO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.916 de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones expuestas.

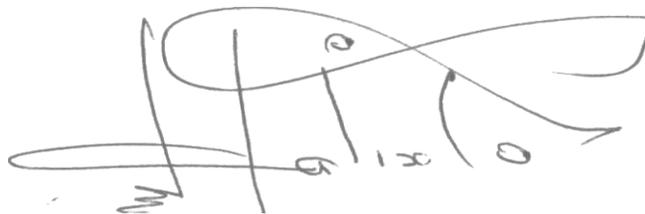
TERCERO.- NO CONCEDER la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada de la condenada KARINA PATIÑO SÁNCHEZ prevista en el artículo 38g del código penal, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones expuestas.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la reclusa KARINA PATIÑO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.916 de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 27 de abril de 2023, con atento informe que NEL BARRIOS MORELO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso el 16 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	110016000023 2014 12815 (NI. 2019-390)
LEY	906 de 2004
SENTENCIADO	NEL BARRIOS MORELO
CÉDULA CIUDADANÍA	No. 11.165.511 SAN BERNANDO DEL VIENTO CÓRDOBA
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
HECHOS	7 DE SEPTIEMBRE DE 2014
CAPTURA	14 DE MARZO DE 2019
JUZGADO FALLADOR	19º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	14 DE JUNIO DE 2018 ¹
PENA PRINCIPAL	108 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC.SUSTITUTIVOS	NO CONCEDIÓ
DECISIÓN	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.- OBJETO:

Decide el despacho respecto de las solicitudes de redención de pena y concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al Código Penal², incoadas por el sentenciado NEL BARRIOS MORELO privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, quien fue condenado a 108 MESES DE PRISIÓN por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en sentencia del 14 DE JUNIO DE 2018 por el JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por haber corresponderle a este estrado judicial la vigilancia de la pena.

¹ Cuaderno de EPMS. Sta. Rosa de Viterbo folio 3.

² Petición radicada el 16 de enero de 2023

2.2.- De la redención de pena: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- Problema Jurídico: Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- Del caso en concreto: Se tendrá en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados y además la información que obra dentro del expediente, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18464909	18-11-2021 AL 31-03-2022	MALA Y REGULAR	0	SOGAMOSO
18716521	01-10-2022 AL 21-12-2022	BUENA	504	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			504	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
504/ 8 =63 DÍAS	63/2 = 31.5 DÍAS		31.5 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18464909	18-11-2021 AL 31-03-2022	MALA Y REGULAR	0	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			0	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
			0 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:	31.5 DÍAS
-------------------------------	------------------

Advierte este Despacho que, en esta oportunidad no serán objeto de redención las horas de actividades registradas en los certificados No. 18368899, No. 18561473, y No. 18655638, por cuanto ya fueron tenidas en cuenta por este ejecutor, toda vez que ya fueron redimidas mediante proveído del 30 de noviembre de 2022

Ahora con respecto al certificado No. 18464909, no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto dentro del periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2021 al 31 de marzo de 2022, la conducta del interno fue evaluada como MALA Y REGULAR conforme al consolidado de conductas aportado, circunstancia que en términos del artículo 101º de la Ley 65 de 1993, torna en improcedente la concesión de este beneficio.

Una vez revisado el certificado No. 18716521 por concepto de trabajo, y verificado que la conducta de NEL BARRIOS MORELO, para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 al 21 de diciembre de 2022, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, este Juzgado ejecutor procederá a realizar la redención de pena que corresponde a 504 horas, las cuales equivalen a 31.5 días de redención por concepto de trabajo.

Ahora, de acuerdo a la Resolución No. 501 del 17 de noviembre de 2021 emitida por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso, se sancionó disciplinariamente al interno NEL BARRIOS MORELO, con la pérdida de redención por 90 días, de los cuales en el proveído del 24 de enero de 2022 se descontaron 31.5 días de redención, quedando pendiente por efectivizar 58.5 días de sanción. Igualmente debe señalarse que, mediante providencia de 30 de noviembre de 2022, se redimió pena de 2 MESES y 6.5 DÍAS, sin embargo, no se descontó el faltante de la sanción, manteniéndose por tanto los 58.5 días de la sanción disciplinaria sin descontar.

En ese orden de ideas, deberá seguirse descontando de las redenciones de pena la sanción disciplinaria que le fue impuesta, por lo tanto, se descontarán TREINTA Y UNO PUNTO CINCO 31.5 DÍAS, que son objeto de redención en el presente auto, quedando pendiente por efectivizar 27 días de sanción disciplinaria.

Por ende, el tiempo redimido por trabajo por el señor NEL BARRIOS MORELO, no será tenido en cuenta para efectos del cumplimiento de la pena, reiterándose, que queda pendiente de la sanción disciplinaria 27 días.

3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera en determinados casos, que es suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de la condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado

PARÁGRAFO...

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; y especialmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G ibidem.

3.1.- Problema jurídico: Se contrae a determinar si el sentenciado NEL BARRIOS MORELO, reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

3.3.2.- Caso en concreto: Para establecer si en el presente caso se da el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

i. DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

El delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, previsto en el artículo 365 del Código Penal por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

ii. CUMPLIMIENTO DE PENA: consistente en que el penado haya descontado la mitad de la pena, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Captura: 14 de marzo de 2019
Hasta: 27 de abril de 2023
Privación física de la libertad: 50 meses y 5 días

Las redenciones reconocidas

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
17/03/2020	13.5 días
15/09/2021	7 meses y 22 días
30/11/2022	2 meses y 6.5 días
Hoy	0
TOTAL=	10 meses y 12 días

Al sumar el tiempo de privación física de libertad con las redenciones reconocidas y que se tuvieron en cuenta para redimir pena, arroja un descuento punitivo de 60 meses y 17 días.

La mitad de la pena impuesta de 108 meses de prisión corresponde a 54 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

iii. ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que NEL BARRIOS MORELO demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la Carrera 3 #1B – 50 Corregimiento de paso nuevo de San Bernardo del viento, de Córdoba, junto a su señora madre LENIS MORELO SILGADO identificada con C.C. No. 26.137.561 de Córdoba, número de contacto 3152429613, quien según declaración jurada ante la Notaría Única de San Bernardo del Viento el día 19 de diciembre de 2022, se hará responsable de acogerlo y brindarle el apoyo en la manutención, vestuario y salud en el cumplimiento de la pena de prisión, respalda también su arraigo con la certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal Paso Nuevo Córdoba, con la copia del recibo de servicios públicos, dentro del cual se corrobora la dirección registrada en la declaración juramentada rendida por su progenitora, de igual forma, radica certificación correspondiente a la iglesia del corregimiento de Paso Nuevo de Córdoba correspondiente al 18 de diciembre de 2022, documentos que determinan, a criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala2 ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»³

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁴

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

iv. CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso NEL BARRIOS MORELO reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo el bien jurídico vulnerado y atendiendo que no reporta antecedentes y/o requerimiento de autoridad judicial, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en:

*a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) **No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena;** y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social, que implica mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita y violatoria de las normas sociales y policivas. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.*

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado NEL BARRIOS MORELO se cumplirá en la Carrera 3 1B – 50 Corregimiento de paso nuevo de San Bernando del viento, de Córdoba, junto a su señora madre LENIS MORELO SILGADO identificada con C.C. No. 26.137.561, de Córdoba, número de contacto 3152429613, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Sogamoso a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

³ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad de los delitos cometidos, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de NEL BARRIOS MORELO a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno NEL BARRIOS MORELO privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el interno proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librará ante la Dirección del EPMS de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

4.2.- En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, a efectos de continuar con la vigilancia de la ejecución de la pena, informando que el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria. Lo anterior previa conversión del título judicial que se llegue a generar, en la eventualidad que la caución sea cancelada en efectivo, trámite que se efectuará por parte de Secretaría.

4.3.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

RESUELVE

PRIMERO. – APLICAR Y HACER EFECTIVA PARCIALMENTE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA de pérdida de redención por 90 días, impuesta al sentenciado NEL BARRIOS MORELO, mediante Resolución No. 501 del 17 de noviembre de 2021, por ende, de los 90 días de sanción DESCONTAR los 31.5 días a redimir en esta oportunidad, quedando pendiente por efectivizar 27 días, los cuales se materializarán en futuras redenciones.

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañado de sistema de monitoreo electrónico, al interno NEL BARRIOS MORELO identificado con Cédula de

Ciudadanía No. 11.165.511 SAN BERNANDO DEL VIENTO CÓRDOBA. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co, del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso NEL BARRIOS MORELO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado NEL BARRIOS MORELO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado NEL BARRIOS MORELO, identificado con la C.C. 11.165.511 SAN BERNANDO DEL VIENTO CÓRDOBA, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la menor brevedad posible.

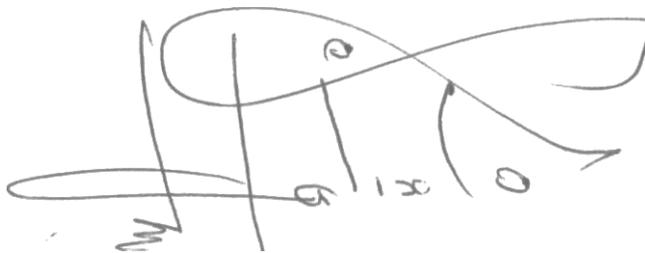
QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- Notifíquese la presente determinación al Representante del Ministerio Público por correo electrónico.

SÉPTIMO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OCTAVO.- Contra la presente decisión procese el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 24 abril de 2023, con atento informe que OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSO Sogamoso el 13 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	150476000209 2015 00011 00 (2020-105)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO
JUZGADO	PROMISCUO MUNICIPAL DE AQUITANIA
SENTENCIA	17 DE OCTUBRE DE 2018
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
HECHOS	9 DE DICIEMBRE DE 2014
PENA	4 AÑOS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
Segunda instancia	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO 28 DE OCTUBRE DE 2020
OBSERVACIONES	CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelven la solicitud de redención de pena y de libertad condicional elevadas por el EPMSO de Sogamoso a favor del interno OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Enseñanza:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18574479	01/04/2022 a 30/06/2022	11 Arch. Digital 12	Ejemplar	292	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		929			
Art.98, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)	2 días de enseñanza Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
292 / 4 = 73 DÍAS	73 / 2 = 36.5 DÍAS		36.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 98, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO por concepto de enseñanza TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS, que corresponden a UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2014; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancariao acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión

de la libertad condicional invocada por el señor OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Dentro del análisis del factor objetivo se debe tener presente que al condenado le fue impuesta pena de 48 meses de prisión, y de la verificación de los elementos procesales que integran el expediente se evidencia que se encuentra privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2020, fecha en la que comenzó a descontar pena en su lugar de domicilio, en el que permaneció en privación física de la libertad, hasta el 27 de enero de 2021, cuando fue capturado fuera de su domicilio, disponiéndose su traslado a intramuros por no haber justificado la salida no autorizada de su residencia, por lo que se concluye que el penado continuó descontando pena en intramuros hasta la fecha en que se profiere la presente determinación 26 de abril de 2023, lo que da un total de descuento físico de 894 días que equivalen a **29 meses y 24 días**.

Redenciones de pena:

fecha auto	fl. y cdno.	tiempo
19 de agosto de 2021	Folios 160 y ss de cuaderno de ejecución	12 días
7 de septiembre de 2022	Archivo 3 de carpeta digital del expediente	4 meses y 22 días
25 de abril de 2023	Otorgada en el presente auto	1 meses y 6.5 días
total, redenciones:		6 meses y 10.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **36 MESES Y 4.5 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 48 meses de prisión, corresponde a 28 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN IDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico de la familia. El fallo se originó en el allanamiento de parte del procesado que fue considerado develado de manera libre, consiente y voluntaria, efectuado en el desarrollo de la audiencia preparatoria, en cuanto a la conducta desplegada el fallador la encontró ajustada a lo descrito en el artículo 229 del código penal, por cuanto el hoy sentenciado maltrató físicamente a la señora Deisy Rocío Ojeda Cardoso, infringiéndole lesiones en su cuerpo que conllevaron a la incapacidad por el termino de 13 días, además se señaló que no se encontró configurada casual alguna que le eximiera de la responsabilidad penal, al momento de la dosificación punitiva el fallador, consideró el que el imputado carecía de antecedentes penales, procediendo a imponer la pena mínima prevista por el Legislador para el tipo penal que le fuere imputado, esto es 48 meses de prisión.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo pena por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena y ejemplar** (cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 112 -020 del 16 de enero de 2023, argumentando que el sentenciado ha obtenido ejemplares calificaciones de conducta, así como también ha ejercido actividades validas para el reconocimiento de redención de pena, lo que en conjunto con la carencia de sanciones disciplinarias llevan a este Ejecutor a concluir que, el recluso ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión, en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que en efecto, durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptuó favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias

permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra-juicio rendida por la señora Yaneth del Carmen Alarcón Alarcón, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.945.637, quien afirmó que es la compañera permanente actual del procesado y que actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en su vivienda que se ubica en la vereda Vargas Cuarto el Rincón, del municipio de Aquitania, y que en caso de que se le conceda la libertad condicional compartirán vivienda.
- Certificación suscrita por la presidencia de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Vargas del municipio de Aquitania, en la que se indica que el señor OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, actualmente reside en la vereda Vargas Cuarto el Rincón, del municipio de Aquitania, en la pasa de la progenitora.
- Certificación suscrita por el párroco de la parroquia de "NUESTRO SEÑOR DE LOS MILAGROS DE AQUITANIA" en la que se sustenta que el señor AGUIRRE CHAPARRO, es "una persona de grandes cualidades morales y de una actitud de servicio a su comunidad".

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, y al cotejar los mismos con la información obrante en el expediente, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado su núcleo familiar y con la comunidad de la vereda Vargas Cuarto el Rincón, del municipio de Aquitania, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

"Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

"la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso,**

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y en especial, mantenerse alejado de la víctima y mantener un comportamiento social que se ajuste a los requerimientos sociales, por lo cual, deberá materializar el beneficio, la efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un **periodo de prueba de trece (13) meses.**

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado la vereda Vargas Cuarto el Rincón, del municipio de Aquitania; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMS de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, por concepto de enseñanza, UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.217.086 expedida en Aquitania – Boyacá. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado la vereda Vargas Cuarto el Rincón, del municipio de Aquitania, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMS de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional

del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

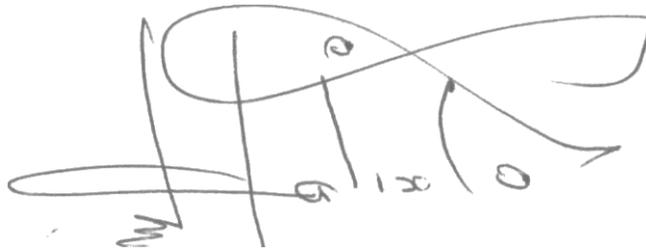
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid or stamp.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 24 de abril de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JOSÉ ALONSO PARRA RIVERA a través de la Oficina Jurídica del EPC de Sogamoso y radicada el día 8 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15238-61-03-134-2014-80379-00 (N.I. 2020-217)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	JOSÉ ALONSO PARRA RIVERA, - . C.C. 7.225.461
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FALLO 1º INSTANCIA	23 JULIO DE 2019 -
HECHOS	MAYO DE 2014
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA FALLO SEGUNDA INSTANCIA	24 DE MARZO DE 2020
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	150 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el JOSÉ ALONSO PARRA RIVERA privado de la libertad en el EPMSO de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que de acuerdo con la infurción allegada no se han realizado redenciones de pena desde le ingreso al centro penitenciario que, ocurrió según la cartilla biográfica, para el día 25 de febrero de 2021, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18185009	16-04-2021 AL 30-06-2021	BUENA	306	SOGAMOSO
18287252	01-07-2021 AL 30-09-2021	BUENA	366	SOGAMOSO
18365502	01-10-2021 AL 17-11-2021	BUENA	186	SOGAMOSO
18462969	18-11-2021 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	558	SOGAMOSO
18564698	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	192	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1608	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1608/ 6 =268 DÍAS	268/2 = 134 DÍAS		134 DÍAS	

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18564698	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	216	SOGAMOSO
18664358	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	504	SOGAMOSO
18717014	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	488	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1208	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1208/ 8 =151 DÍAS	151/2 = 75.5 DÍAS		75.5 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR: 209.5 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo y estudio y verificado que la conducta de JOSÉ ALONSO PARRA RIVERA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOSÉ ALONSO PARRA RIVERA por concepto de trabajo es de DOSCIENTOS NUEVE PUNTO CINCO (209.5) DÍAS, que se tendrán como parte

de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JOSÉ ALONSO PARRA RIVERA por concepto de trabajo y estudio DOSCIENTOS NUEVE PUNTO CINCO (209.5) DÍAS.

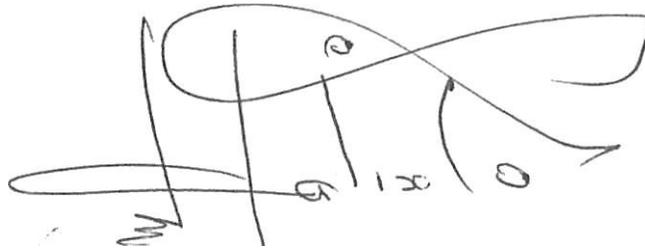
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SOGAMOSO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 17 DE MAYO de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado ÁNGEL MAURICIO LÓPEZ GUERRERO a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa de Viterbo y radicada el día 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000015 2017 05905
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	YEISON ORLANDO CASTAÑEDA SILVA, - . C.C. 80.749.461
JUZGADO 1º INSTANCIA	56º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
FALLO 1º INSTANCIA	04 DE FEBRERO DE 2020
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	108 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	60 MESES INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el YEISON ORLANDO CASTAÑEDA SILVA privado de la libertad en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal por estar el sentenciado dentro de un centro de reclusión perteneciente a este distrito judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan

una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta acorde con la información que aparece dentro de las diligencias, dejando constancia que la última redención realizada por este ejecutor fue el día 24 de enero de 2022, que tuvo en cuenta los certificados hasta el 3 trimestre de 2021, por lo cual se tendrán en cuenta la siguiente información:

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18359846	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	372	SANTA ROSA
18476053	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	372	SANTA ROSA
18569835	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	360	SANTA ROSA
18648785	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	378	SANTA ROSA
18715049	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	366	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1848	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
1848/ 6 = 308 DÍAS	308/2 = 154 DÍAS	154 DÍAS		

TOTAL HORAS A REDIMIR: 154 DÍAS

Una vez revisado los certificados de estudio, verificado que la conducta de YEISON ORLANDO CASTAÑEDA SILVA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado YEISON ORLANDO CASTAÑEDA SILVA por concepto de estudio es de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÍAS (154) DÍAS, que equivalen a 5 meses y 4 días, de los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, y así mismo, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

3.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado YEISON ORLANDO CASTAÑEDA SILVA por concepto de trabajo y enseñanza de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÍAS (154) DÍAS, que equivalen a 5 MESES Y 4 DÍAS.

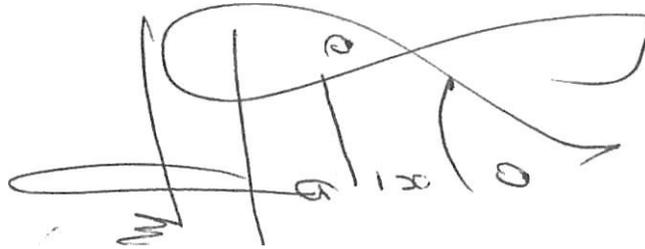
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que el día de ayer el señor ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ remitió vía correo certificado solicitud de pena cumplida, de la cual en la misma fecha se corrió traslado al Establecimiento Carcelario de Sogamoso para que procediera a remitir los certificados de cómputo pendientes por reconocer al prenombrado peticionario, sin que a la fecha los mismos se hayan remitido. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157596000722 2020 00012 00 (N.I. 2020-246)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	74.188.514 expedida en Sogamoso
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
FECHA HECHOS	ENTRE EL 7 DE DICIEMBRE DE 2019 Y EL 9 DE ENERO DE 2020
FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	28 DE OCTUBRE DE 2020
PENA PRINCIPAL	45 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN MULTA DE 1032,15 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.2.1.- **Problema jurídico:** Se contrae a establecer si el sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

¹Solicitud del 10 de mayo de 2023, Doc. 25, cuaderno J1º EPMS de Sta. Rosa de V., expediente one drive.

2.2.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ frente al cumplimiento de la pena de 45 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que de acuerdo con la información que fue suministrada por el Establecimiento Carcelario de Sogamoso el prenombrado fue puesto a disposición de la presente causa el día 13 de julio de 2020², por cuanto no obra en el expediente la boleta de encarcelación de esa fecha, motivo por el cual el Despacho acoge la información suministrada, entendiendo entonces, que el señor LÓPEZ VÁSQUEZ ha permanecido en prisión intramuros a disposición de este proceso, desde la fecha referenciada hasta la fecha en la que se toma la presente determinación (12 de mayo de 2023), por un lapso de 1033 días, equivalentes a TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y TRECE (13) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
22/06/2021	Fl. 25 A 26, doc 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	2 meses y 28,5 días
22/02/2022	Fl. 46 a 52, doc 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	3 meses y 22 días
Total, redenciones:		6 meses y 20,5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CURENTA Y UN (41) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3,5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, NO ha superado el *quantum* de la condena CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, razón por la cual se denegará la pretensión de pena cumplida.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA solicitada por el señor ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ y, en consecuencia, negar la solicitud de LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, quien se encuentra en prisión intramuros de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE SOGAMOSO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSO de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

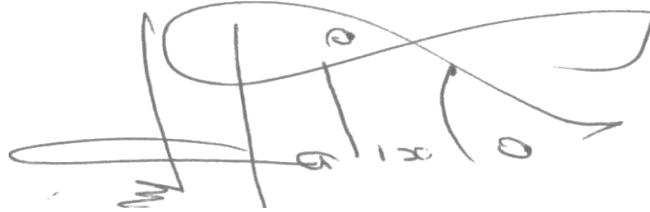
CUARTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

QUINTO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

² Doc. 26, expediente one drive, carpeta Ejecución Santa Rosa de Viterbo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales podrán ser enviados a la sede de este Despacho o al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 10 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado LUIS ELVER MENDIVELSO VELANDIA a través de la Oficina Jurídica del EPC de SANTA ROSA DE VITERBO y radicada el día 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	155373189001 2017 00080 00 NI. 2021- 222
TRAMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS ELVER MENDIVELSO VELANDIA C.C. 1030548180
JUZGADO 1° INSTANCIA	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DEL RIO
FALLO 1° INSTANCIA	23 DE AGOSTO DE 2018
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 ANOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACION	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	156 MESES DE PRESIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado LUIS ELVER MENDIVELSO VELANDIA privado de la libertad en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial, haber sido LUIS ELVER MENDIVELSO VELANDIA, condenado por un juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos

dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados, dejando constancia que de acuerdo con la información obrante no se han realizado redenciones de pena desde que se avoco conocimiento por parte de este juez ejecutor el día 1 de septiembre de 2021, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18271116	09-08-2021 AL 30-09-2021	BUENA	304	SANTA ROSA
18362751	01-10-2021 AL 31-12-2021	BUENA	496	SANTA ROSA
18482229	01-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	496	SANTA ROSA
18573070	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA - EJEMPLAR	480	SANTA ROSA
18656094	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	504	SANTA ROSA
18724671	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	488	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2768	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
2768/ 8 =346 DÍAS	346/2 = 173 DÍAS		173 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:

173 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo y verificado que la conducta de LUIS ELVER MENDIVELSO VELANDIA, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado LUIS ELVER MENDIVELSO VELANDIA por concepto de trabajo es de CIENTO SETENTA TRES DÍAS (173), que equivalen a 5 MESES Y 23 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado LUIS ELVER MENDIVELSO VELANDIA por concepto de trabajo es de CIENTO SETENTA TRES DÍAS (173), que equivalen a 5 MESES Y 23 DÍAS.

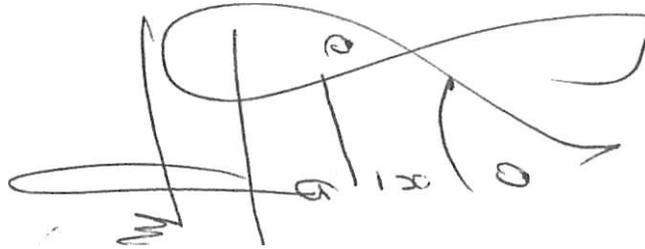
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 17 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado HECTOR JESÚS CORREA BOLÍVAR a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA y radicada el día 14 de abril de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000019 2018 01121 (N I . 2021-140)
TRAMITE	1826 DE 2017
SENTENCIADO	HECTOR JESÚS CORREA BOLÍVAR C.E. 19.860.785
JUZGADO 1º INSTANCIA	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FALLO 1º INSTANCIA	27 DE AGOSTO DE 2018
HECHOS	19 DE FEBRERO DE 2018
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	6 AÑOS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el HECTOR JESÚS CORREA BOLÍVAR privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal por estar el sentenciado dentro de un centro de reclusión perteneciente a este distrito judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos

dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y la información que aparece dentro de las diligencias, dejando constancia que, no se ha realizado redención alguna desde que este Juez Ejecutor avocó conocimiento el día 24 de junio de 2021, por lo cual se tendrán en cuenta la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18170052	01-06-2021 AL 30-06-2021	BUENA	120	DUITAMA
18254258	01-07-2021- AL 30-09-2021	BUENA	378	DUITAMA
18362538	01-10-2021 AL 31-12-2021	BUENA	330	DUITAMA
18443209	01-10-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	336	DUITAMA
18534930	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	342	DUITAMA
18619147	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	294	DUITAMA
18720136	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	324	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2124	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
2124/ 6 =354 DÍAS	354/2 = 177 DÍAS		177 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR: 177 DÍAS

Una vez revisado los certificados de estudio, verificado que la conducta de HECTOR JESÚS CORREA BOLÍVAR, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado HECTOR JESÚS CORREA BOLÍVAR por concepto de estudio es de CIENTO SETENTA Y SIETE (177) DÍAS, que equivalen a 5 meses y 27 días, de los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, y así mismo, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

3.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado HECTOR JESÚS CORREA BOLÍVAR por concepto de estudio de CIENTO SETENTA Y SIETE (177) DÍAS, que equivalen

a 5 MESES Y 27 DÍAS.

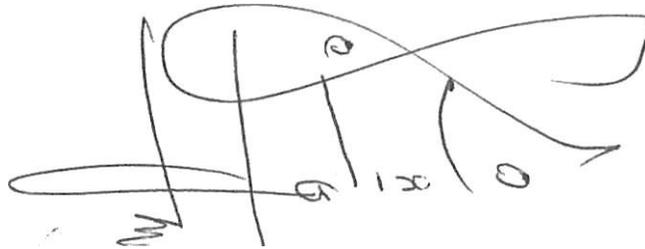
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de DUITAMA con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Al Despacho del Señor Juez, hoy 10 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado DIEGO JESÚS ROBLES VEGA a través de la Oficina Jurídica del EPC de SOGAMOSO y radicada el día 24 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000013 2020 02815 (NI. 2021-161)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	DIEGO JESÚS ROBLES VEGA C.C. 1.050.970.003
JUZGADO 1º INSTANCIA	26º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FALLO 1º INSTANCIA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2020
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	72 MESES DE PRISION
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado DIEGO JESÚS ROBLES VEGA privado de la libertad en el EPMSO de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, por estar el privado de la libertad en un centro de reclusión perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan

una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados, dejando constancia que de acuerdo con la información obrante no se han realizado redenciones de pena desde que se avoco conocimiento por parte de este juez ejecutor el día 08 de julio de 2021, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18330525	01-07-2021 AL 30-09-2021	BUENA	128	SOGAMOSO
18466720	01-10-2021 AL 31-03-2022	BUENA Y EJEMPLAR	872	SOGAMOSO
18557623	01-04-2022 al 30-06-2022	EJEMPLAR	32	SOGAMOSO
18653099	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	504	SOGAMOSO
18717357	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR Y MALA	120	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1656	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1656/ 8 =207 DÍAS	207/2 = 103.5 DÍAS		103.5 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18185109	21-05-2021 AL 30-06-2021	BUENA	162	SOGAMOSO
18330525	01-07-2021 AL 30-09-2021	BUENA	252	SOGAMOSO
18466720	01-10-2021 AL 31-03-2022	BUENA Y EJEMPLAR	90	SOGAMOSO
18557623	01-04-2022 al 30-06-2022	EJEMPLAR	330	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			834	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
834/ 6 = 139 DÍAS	139/2 = 69.5 DÍAS		69.5 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR: 173 DÍAS

Advierte este despacho que con respecto a las 488 horas de trabajo registradas en el certificado No. 18717357, solo podrán ser tenidas en cuenta 120 horas correspondientes al mes de octubre de 2022, por cuanto la conducta del sentenciado para los meses de noviembre y diciembre ostentó el grado de MALA, haciendo improcedente el reconocimiento de la misma.

Una vez revisado los demás certificados de trabajo y estudio y verificado que la conducta de DIEGO JESÚS ROBLES VEGA, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Ahora, de acuerdo a la Resolución 086 – del 24 de febrero de 2023 emitida por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso, se sancionó disciplinariamente al interno DIEGO JESÚS ROBLES VEGA, con la pérdida de redención de 60 días, los cuales se procederá a descontar de a la redención reconocida en el presente proveído, es decir, que de los 173 CIENTO SETENTA Y TRES DÍAS, que redimió por trabajo y estudio, se le descontaran 60 días, quedando por lo tanto, 113 días.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado DIEGO JESÚS ROBLES VEGA por concepto de trabajo y estudio es de CIENTO TRECE DÍAS (113), que equivalen a 3 MESES Y 23 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO. - APLICAR Y HACER EFECTIVA EN SU TOTALIDAD LA SANCIÓN DISCIPLINARIA de pérdida de redención por 60 días, impuesta al sentenciado DIEGO JESÚS ROBLES VEGA, mediante Resolución 086 – del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado DIEGO JESÚS ROBLES VEGA por concepto de trabajo y estudio CIENTO TRECE DÍAS (113), que equivalen a 3 MESES Y 23 DÍAS.

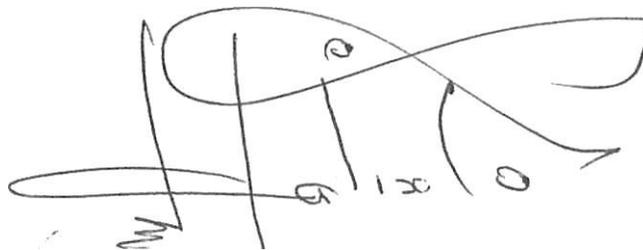
TERCERO – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

CUARTO. – REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SOGAMOSO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

QUINTO. – NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Al Despacho del Señor Juez, hoy 10 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado CESAR DE JESÚS GAVIDIA SUAREZ a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa Viterbo y radicada el día 27 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152266103175 2019 00008 NI 2021-187
TRAMITE	1826 DE 2017
SENTENCIADO	CESAR DE JESÚS GAVIDIA SUAREZ C.C. 1057570656
JUZGADO 1º INSTANCIA	PROMISCUO MUNICIPAL DE CUITIVA
FALLO 1º INSTANCIA	18 DE JUNIO DE 2021
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
UBICACIÓN	SANTA ROSA
PENA	54 MESES DE PRISION
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado CESAR DE JESÚS GAVIDIA SUAREZ privado de la libertad en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial, haber sido CESAR DE JESÚS GAVIDIA SUAREZ, condenado por un juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan

una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados, dejando constancia que de acuerdo con la información obrante no se han realizado redenciones de pena desde que se avoco conocimiento por parte de este juez ejecutor el día 6 de agosto de 2021, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18266450	22-09-2021 AL 30-09-2021	BUENA	42	SANTA ROSA
18361443	01-10-2021 AL 31-12-2021	BUENA	372	SANTA ROSA
18480249	01-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	372	SANTA ROSA
18571419	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA Y EJEMPLAR	360	SANTA ROSA
18648877	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	372	SANTA ROSA
18718843	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	366	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1884	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
1884/ 6 = 314 DÍAS	314/2 = 157 DÍAS	157 DÍAS		

TOTAL HORAS A REDIMIR: 157 DÍAS

Una vez revisado los certificados de estudio, verificado que la conducta de CESAR DE JESÚS GAVIDIA SUAREZ, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado CESAR DE JESÚS GAVIDIA SUAREZ por concepto de estudio es de CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÍAS (157), que equivalen a 5 MESES Y 7 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado CESAR DE JESÚS GAVIDIA SUAREZ por concepto de estudio de CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÍAS (157), que equivalen a 5 MESES Y 7 DÍAS.

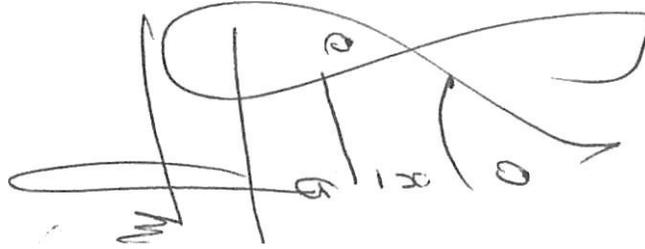
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMS de SANTA ROSA DE VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Al Despacho del Señor Juez, hoy 10 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado BIRON STEVE SALAZAR VARELA a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa Viterbo y radicada el día 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000019 2019 03006 NI. 2021 204
TRAMITE	1826 DE 2017
SENTENCIADO	BIRON STEVE SALAZAR VARELA C.C. 1.073.701.237
JUZGADO 1° INSTANCIA	15° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FALLO 1° INSTANCIA	21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	72 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado BIRON STEVE SALAZAR VARELA privado de la libertad en el EPMS de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, por encontrarse el privado de la libertad en un centro de perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan

una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados, dejando constancia que de acuerdo con la información obrante no se han realizado redenciones de pena desde que se avoco conocimiento por parte de este juez ejecutor el día 22 de junio de 2022, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18732373	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA	488	SANTA ROSA
18649471	01-07-2022 AL 30-09-2022	BUENA	504	SANTA ROSA
18574527	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	480	SANTA ROSA
18485253	01-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	496	SANTA ROSA
18364192	01-10-2021 AL 31-12-2021	BUENA	496	SANTA ROSA
18272523	09-08-2021 AL 30-09-2021	EJEMPLAR - BUENA	304	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2768	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
2768/ 8 =346 DÍAS	346/2 = 173 DÍAS		173 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:

173 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo, verificado que la conducta de BIRON STEVE SALAZAR VARELA, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado BIRON STEVE SALAZAR VARELA por concepto de trabajo es de CIENTO SETENTA Y TRES DÍAS (173), que equivalen a 5 MESES Y 23 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado BIRON STEVE SALAZAR VARELA por concepto de trabajo de CIENTO SETENTA Y TRES DÍAS (173), que equivalen a 5 MESES Y 23 DÍAS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO. Para tal fin,

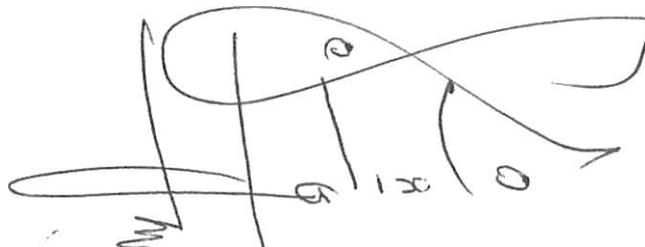
COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 24 de abril de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JULIO CESAR PARRA, a través de la Oficina Jurídica del EPC de Sogamoso y radicada el día 08 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001600001720161140900 (N.I. 2021-212)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	JULIO CESAR PARRA - . C.C. 13.700.643
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 16º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
FALLO 1º INSTANCIA	27 DE NOVIEMBR DE 2017
HECHOS	9 DE AGOSTO DE 2016
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	72 MESES PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el JULIO CESAR PARRA privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos

dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18365497	28-07-2021 AL 31-12-2021	BUENA	342	SOGAMOSO
18462566	01-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	264	SOGAMOSO
18564598	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA	246	SOGAMOSO
18664357	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	378	SOGAMOSO
18717009	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	366	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1596	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1596/ 6 =266 DÍAS	266/2 = 133 DÍAS		133 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:

133 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de JULIO CESAR PARRA fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JULIO CESAR PARRA por concepto de trabajo es de CIENTO TREINTA Y TRES (133) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JULIO CESAR PARRA, por concepto de trabajo CIENTO TREINTA Y TRES (133) DÍAS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

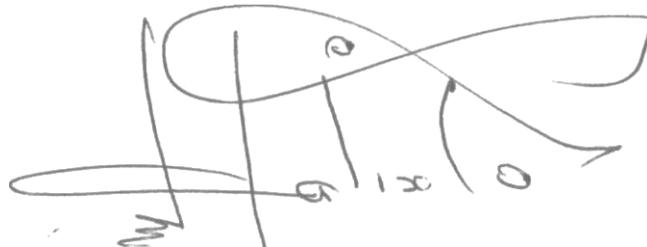
TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SOGAMOSO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a

través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name of the judge.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 11 de mayo de 2023, con atento informe que FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMS Santa Rosa de Viterbo el 2 de febrero de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000023 2019 03466 00 (N.I. 2022-022)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO C.C. No. 1.026.293.902
JUZGADO	7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	7 de febrero de 2020
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	31 DE MAYO DE 2019
PENA	72 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA.
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de redención de pena, y libertad condicional, elevadas por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo en favor del interno FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, así como la documentación obrante en el proceso acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18572236	01/04/2022 a 30/06/2022	9 Arch. 2 exp. Digital	Ejemplar	88	Santa Rosa de Viterbo
18649631	01/07/2022 a 30/09/2022	12 Arch. 2 exp. Digital	Ejemplar	632	Santa Rosa de Viterbo
18724108	01/10/2022 a 31/12/2022	17 Arch. 2 exp. Digital	Ejemplar	632	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1352	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1352 / 8 = 169 DÍAS	169 / 2 = 84.5 DÍAS		84.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18480659	01/01/2022 a 31/03/2022	8 Arch. 2 exp. Digital	Ejemplar	372	Santa Rosa de Viterbo
18572236	01/04/2022 a 30/06/2022	9 Arch. 2 exp. Digital	Ejemplar	318	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS				690	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
690 / 6 = 115 DÍAS	115 / 2 = 57.5 DÍAS		57.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO, por concepto de trabajo y estudio 142 DÍAS, equivalentes a **CUATRO (4) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 31 de mayo de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto

del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

De las actuaciones que obran en la presente causa se extrae que el penado fue condenado a la pena de 72 meses de prisión, así mismo, se denota que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de marzo de 2020, purgando en intramuros hasta la fecha en que se emite la presente determinación, descontando por lo tanto de la pena impuesta **1147 DÍAS**, que equivalen a **38 meses y 7 días**.

REDENCIONES DE PENA:

FECHA AUTO	FOLIO /PAGINA	TIEMPO RECONOCIDO
4 de marzo de 2022	fl. 49 de cuaderno de ejecución	4 meses y 18 días
11 de mayo de 2023	reconocida en el presente auto	4 meses 22 días
TOTAL, TIEMPO RECONOCIDO		9 meses y 10 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena reconocidas, arroja un descuento punitivo de **47 MESES Y 17 DÍAS**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 72 meses de prisión, corresponde a 43 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, superando el mínimo establecido para obtener derecho al beneficio, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

(progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico del patrimonio económico de su víctima, el cual se vio conculcado con el accionar de FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO, al haber hurtado un teléfono celular en coparticipación criminal, y con el uso de violencia sobre su víctima, ilícito que fue aceptado por el enjuiciado, lo que le valió para obtener un descuento punitivo de 50% de la pena de 144 meses, siendo finalmente condenado a 72 meses de prisión.

²Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos y la reparación de la víctima, por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta **calificada inicialmente en el grado de buena, y posteriormente en Ejemplar en la que se ha mantenido desde julio de 2021, hasta la actualidad, dejando en evidencia que ha mejorado su comportamiento**. Adicionalmente, el recluso **no ha incurrido en faltas disciplinarias** relacionadas con la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 103 – 0025 del 17 de enero de 2023, argumentando que el penado no registra sanciones disciplinarias, y no registra investigaciones en curso, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta Ejemplar, lo que permitió conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que el penado ha **realizado actividades de estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible que efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización**.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas y ejemplares calificaciones en materia de conducta, sin que se evidencie calificaciones malas o regulares, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptuó favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, comprobándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma**.

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Séptima, por el señor Mario Hurtado Díaz, identificado con C.C. 19.287.002 de Bogotá D.C, quien bajo la gravedad de juramento, indicó que es padre del procesado, y que en caso de que sea otorgada la libertad condicional, permanecerá en la carrera 11 C este No. 1-35 de Bogotá.
- Recibo de servicios públicos que se suministran en la vivienda ubicada en la carrera 11 C este No. 1-35 de Bogotá, y que se expide a nombre del Gerardo Betancourt.
- Declaraciones informales rendidas por diferentes personas en las que se afirma conocer al sentenciado y se refieren a las calidades personales del mismo, sin que se haga referencia en ninguna de ellas del arraigo social y familiar del condenado

Al verificar los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, es posible determinar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su padre Mario hurtado Díaz, y con la comunidad del barrio el Consuelo de la ciudad de Bogotá, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que, no obra solicitud de incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, y en especial mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita, observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares. La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, la cual se impone considerando que el sentenciado no accedió a la prisión domiciliaria por no haber cancelado la suma de 53.000 pesos que se establecieron como perjuicios. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de **prueba de VEINTICINCO (25) MESES.**

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los**

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

ciudadanos o mal comportamiento social o familiar. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta al señor FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO, atendiendo al factor de competencia territorial.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO, por concepto de trabajo y estudio a **CUATRO (4) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.293.902 DE BOGOTÁ. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO. por el sentenciado FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado FREDY ALEXANDER HURTADO NEGRO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 24 de abril de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa Viterbo y radicada el día 9 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, (28) de abril dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	11001600001320130355100 (N.I. 2021-346)
TRAMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO - . C.C. 72.139.288 DE BARRANQUILLA
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 10º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
FALLO 1º INSTANCIA	2 DE NOVIEMBRE DE 2017
HECHOS	22 DE FEBRERO DE 2013
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, POTE O TENENCIA DE ARAS DE FUEGO, ACCESORIOS. PARTES O MUNICIONES.
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	108 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO, privado de la libertad en el EPMSO de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18255221	01-07-2021 AL 31-09-2021	EJEMPLAR	504	SOGAMOSO
18329405	01-10-2021 AL 17-11-2021	EJEMPLAR	248	SOGAMOSO
18461021	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	240	SOGAMOSO
18574662	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	528	SOGAMOSO
18661565	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	528	SOGAMOSO
18715272	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	256	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2304	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
2304/ 6 = 288 DÍAS	288/2 = 144 DÍAS		144 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18361463	21-12-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	54	SOGAMOSO
18461021	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	162	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			216	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
216/ 6 = 36 DÍAS	36/2 = 18 DÍAS		18 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:

DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO por concepto de trabajo es de CIENTO SESENTA Y DOS (162) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO por concepto de trabajo y estudio CIENTO SESENTA Y DOS (162) DÍAS (319.5) DÍAS.

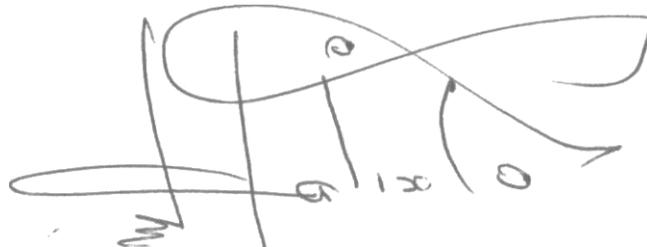
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SOGAMOSO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 9 de mayo de 2023, con atento informe que JESÚS ALBERTO BÁRCENAS elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso el 25 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000017 2016 10067 00 (N.I. 2021-347)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JESÚS ALBERTO BÁRCENAS CC.1.024.467.466
JUZGADO	DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	31 DE OCTUBRE DE 2016 ¹
DELITO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES
HECHOS	13 DE JULIO DE 2016
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA, QUE FUE REVOCADO EN ETAPA DE EJECUCIÓN MEDIANTE AUTO QUE DATA DEL 18 DE MARZO DE 2021 POR EL J 5º DE EPMS DE TUNJA.
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor JESÚS ALBERTO BÁRCENAS.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad

¹ Reverso del folio 7 ss del cuaderno de ejecución de Bogotá C.A.S.C.

cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18460994	01/01/2022 a 31/03/2022	17 de archivo 13 del O.N	Ejemplar	448	Sogamoso
18570482	01/04/2022 a 30/06/2022	18 de archivo 13 del O.N	Ejemplar	480	Sogamoso
18669554	01/07/2022 a 30/09/2022	19 de archivo 13 del O.N	Ejemplar	496	Sogamoso
18715130	01/10/2022 a 31/12/2022	20 de archivo 13 del O.N	Ejemplar	488	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1912		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1912 / 8 = 139 DÍAS	239 / 2 = 119.5 DÍAS		119.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18460994	01/01/2022 a 31/03/2022	17 de archivo 13 del O.N	Ejemplar	36	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			36		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
36 / 6 = 6 DÍAS	6 / 2 = 3 DÍAS		3 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los artículos 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JESÚS ALBERTO BÁRCENAS por concepto de trabajo y estudio ciento veintidós punto cinco (122.5) DÍAS, que equivalen a **CUATRO (4) MESES Y DÓS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JESÚS ALBERTO BÁRCENAS reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i)* Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Para el abordaje del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo de 54 meses de prisión, impuesto a JESÚS ALBERTO BÁRCENAS, teniéndose presente que inicialmente estuvo privado de la libertad por cuanta de esta causa **un mes**, desde el 31 de octubre de 2016 al 30 de noviembre de 2016, cuando fue capturado por cuenta de otro proceso, por lo que, el J5° de EPMS de Tunja, previo traslado del 477 del C.P, procedió a revocar la prisión domiciliaria en otrora concedida.

Así las cosas, el 19 de marzo de 2021 fue dejado a disposición de las presentes diligencias, por lo que se denota que ha permanecido privado de la libertad hasta la fecha en que se profiere la presente determinación (12 de mayo de 2023), purgando físicamente de la pena

784 días, que equivalen a 26 meses y 4 días.

Al computar los dos periodos de privación física de la libertad arroja un descuento de **27 meses y 4 días.**

Redenciones de pena:

FECHA DE AUTO	FOLIO	TIEMPO REDIMIDO
4 DE AGOSTO DE 2022	ARCHIVO 03 DE ONE DRIVE	3 MESES Y 20 DÍAS
12 DE MAYO DE 2023	RECONOCIDA EN EL PRESENTE AUTO	4 MESES Y 2.5 DÍAS
TOTAL, TIEMPO REDIMIDO		7 MESES Y 22.5 DÍAS

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **34 meses y 26.5 días**

La mitad de la pena impuesta de 54 meses de prisión corresponde a 27 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

ii) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que JESÚS ALBERTO BÁRCENAS, aportó la siguiente documentación:

- Declaración extra-proceso, rendida por la señora JENNIFER PAOLA NARANJO CHACÓN, identificada con C.C. 53.131.155 de Bogotá, portadora de teléfono celular y 3224480136, y residente en la CARRERA 1 C BIS ESTE # 90 D-58 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ, DE LA LOCALIDAD DE USME, quien, afirmó ser la compañera permanente del condenado, y que, en caso de ser concedida la prisión domiciliaria, lo acogería en su morada.
- Recibo de servicios públicos que se prestan en la vivienda ubicada en la en carrera 1 C BIS ESTE # 90 D-58 que se expide a nombre de Aurora Chacón.
- Informe de asistente social, en el que se reporta que *“El arraigo ofrecido por la señora Jennifer Paola Naranjo Chacón, es consistente. Se nota fluidez, seguridad y coherencia en la narración. Igualmente, parece conocer los detalles de la sentencia y el desarrollo de la prisión en intramural de su compañero, el sentenciado JESUS ALBERTO BARCENAS. Demuestra interés respecto a los compromisos que se adquieren al acceder a la prisión domiciliaria y afirma estar dispuesta a apoyar al sentenciado de manera integral”.*

A partir de lo anterior y del cotejo con la información obrante en el expediente, se extrae que, JESÚS ALBERTO BÁRCENAS, demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la CARRERA 1 C BIS ESTE # 90 D-58 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ. DE LA LOCALIDAD DE USME, junto a su compañera permanente JENNIFER PAOLA NARANJO CHACÓN, identificada con la cedula No. 53.131.155 de Bogotá, quien declaró bajo la gravedad de juramento que, está en disposición de recibir al procesado en su lugar de residencia, y apoyarlo en el proceso de resocialización, lo que, a criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala² ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»³.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine, teniendo en cuenta, que de acuerdo con la documentación allegada existe certeza del lugar donde el sentenciado va a cumplir con su prisión domiciliaria, que permitirá admas la vigilancia de autoridad carcelaria.

² CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

³ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de “FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES”, previsto en el artículo 365 del Código Penal por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos objetivos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso JESÚS ALBERTO BÁRCENAS reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al penado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido, en los términos del artículo 2 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado JESÚS ALBERTO BÁRCENAS se cumplirá en la CARRERA 1 C BIS ESTE # 90 D-58 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ. DE LA LOCALIDAD DE USME, junto a su compañera permanente JENNIFER PAOLA NARANJO CHACÓN, quien se identifica con el No. de cedula 53.131.155 de Bogotá, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Sogamoso a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta

plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Se hace necesario disponer que, para materializar la prisión domiciliaria acá concedida, la autoridad carcelaria deberá imponer el mecanismo de vigilancia electrónica previo al traslado del interno a su domicilio, lo que se considera procedente dada la conducta por la que se emitió condena, y atendiendo a sus condiciones personales, en atención a que en anterior oportunidad le fue revocado el beneficio.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno JESÚS ALBERTO BÁRCENAS privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Para tal fin, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado 22° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta al señor JESÚS ALBERTO BÁRCENAS, atendiendo al factor de competencia personal.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado JESÚS ALBERTO BÁRCENAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JESÚS ALBERTO BÁRCENAS, a **CUATRO (4) MESES Y DÓS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno JESÚS ALBERTO BÁRCENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.467.466 expedida en Bogotá. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para C.A.S.C.

recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JESÚS ALBERTO BÁRCENAS, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado JESÚS ALBERTO BÁRCENAS, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- Se hace necesario disponer que, para materializar la prisión domiciliaria acá concedida, la autoridad carcelaria deberá imponer el mecanismo de vigilancia electrónica previo al traslado del interno a su domicilio.

QUINTO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado JESÚS ALBERTO BÁRCENAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejada a disposición de esta.

SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMS de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez hoy 2 de mayo de 2023, pasa solicitud de expedición de “paz y salvo y ocultamiento del proceso” invocada por el sentenciado JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO radicada inicialmente el 16 de diciembre de 2022 ante el Juzgado 18 homólogo de Bogotá y allegada posteriormente a este Juzgado el 20 de abril del presente año. Se resuelve solicitud de extinción de la sanción penal.

Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	1100016000098201780227 (N.I. 2021-350)
LEY	906 DEL 2004
SENTENCIADO	JORGE ANDRES PERILLA NARANJO
CÉDULA CIUDADANÍA	80.036.810 EXPEDIDA EN BOGOTÁ
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO
FECHA HECHOS	5 DE AGOSTO DE 2017
JUZGADO FALLADOR	SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
FECHA SENTENCIA	24 DE OCTUBRE DE 2017
EJECUTORIA SENTENCIA	24 DE OCTUBRE DE 2017
PENA PRINCIPAL	128 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 S.M.L.V.
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL.
SITUACION JURIDICA	DETENIDO ACTUALMENTE POR ESTA CAUSA
DECISIÓN	NIEGA EXTINCION DE LA PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por el sentenciado JORGE ANDRES PERILLA NARANJO, relacionada con la expedición de “paz y salvo y ocultamiento del proceso”, dentro de la causa CUI 1100016000098201780227 (N.I. 2021-350), por la cual se encuentra actualmente descontando pena en el EPC de Sogamoso.

Se observa que la solicitud fue presentada ante nuestros homólogos de la ciudad de Bogotá, el 16 de diciembre de 2022, señalando la necesidad de obtener dicho documento, por cuanto señaló “aún figuran anotaciones en las entidades, que perjudican su vinculación al mercado laboral, tener acceso y derecho al voto y abrir cuentas bancarias...” y agrega que “ya cumplió el período de prueba y cumplió con las obligaciones del Artículo 65”.

No obstante, para la fecha en que fue presentada la solicitud, el sentenciado se encontraba descontando pena en intramural por cuenta de la causa respecto de la cual eleva la solicitud.

La solicitud está firmada por quien se identifica como JORGE ANDRES PERILLA NARANJO, con C.C. No. 80.036.810, residencia: K 17 No. 102 – 75 Apto 301 Bogotá, Cel. 310 8 00 67 75; correo: nataliacp12@hotmail.com.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- EL PROBLEMA JURÍDICO: El Despacho interpreta que lo solicitado por el sentenciado, en la petición radicada el 16 de diciembre de 2022 ante nuestros homólogos de la ciudad de Bogotá, consiste en que se conceda la extinción de la pena dentro de la causa que aquí nos ocupa. El problema jurídico a dilucidar, por tanto, consiste entonces en establecer si es dable conceder al condenado JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO el derecho a la extinción de la pena.

2.3.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, el sentenciado JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO se encuentra actualmente detenido por la causa respecto de la cual aparentemente solicita extinción, o en sus términos: “paz y salvo y ocultamiento del proceso” es decir el radicado 1100016000098201780227 (N.I. 2021-350), frente al cual se deben hacer las siguientes precisiones:

- a. Pena impuesta 128 meses de prisión.
- b. Fecha de detención 5 de agosto de 2017 a la fecha
- c. 8 de febrero de 2018, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas de Bogotá niega el beneficio de la prisión domiciliaria. El 26 de junio de 2018, confirma la decisión recurrida.
- d. 27 de marzo de 2019 Juzgado 18 de Ejecución de Penas de Bogotá niega el beneficio de la prisión domiciliaria por enfermedad grave.
- e. 22 de enero de 2022, este Despacho niega el beneficio de la libertad condicional.
- f. 24 de enero de 2023, este Despacho niega el beneficio de la libertad condicional.
- g. 16 de marzo de 2023, se concede recurso de apelación, el cual está en curso ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Ahora bien, revisado el expediente NI 2021-350 se tiene que:

- Al 24 de enero de 2023, este Despacho concluyó que llevaba como tiempo descontado de la pena teniendo en cuenta la privación física de la libertad y las redenciones otorgadas, un descuento punitivo de 80 meses y 7.75 días.
- Sumado el tiempo físico transcurrido hasta la fecha, se tiene que ha abonado 3 meses y 13 días más, para un total descontado de **83 meses y 20.75 días**

Teniendo en cuenta que la pena impuesta al sentenciado JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO es de 128 meses de prisión, se tiene que no hay lugar a la extinción de la pena por cuanto la misma no se ha cumplido y en consecuencia resulta improcedente dar trámite a la petición incoada por el sentenciado incluida la solicitud de emisión de paz y salvo, como quiera que no se ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

Por otra parte, y de manera informativa se debe señalar que, revisados los antecedentes judiciales obrantes en el expediente, certificados por la Policía Nacional el 7 de enero de 2022, se observa que además de la causa que aquí nos ocupa, se registran dos anotaciones más, así:

- CUI 11001600001920120421300, por el delito de Inasistencia alimentaria, cuyo estado de la pena señala extinguido.
- Causa sin registro de CUI, del Juzgado Penal Municipal 71 de Bogotá, por el delito de hurto agravado, en cuyo estado de la pena se señala extinción de la condena.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1- Teniendo en cuenta que el señor JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO se encuentra descontando pena en el EPC de Sogamoso, ínstese al Asesor Jurídico de dicho establecimiento para que brinde asesoría al sentenciado, respecto del estado actual de las causas en su contra.

3.2- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

4.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto, que corresponde al radicado CUI 1100016000098201780227 (N.I. 2021-350), a JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.036.810, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JORGE ANDRÉS PERILLA NARANJO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMCS-RM de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido penal.

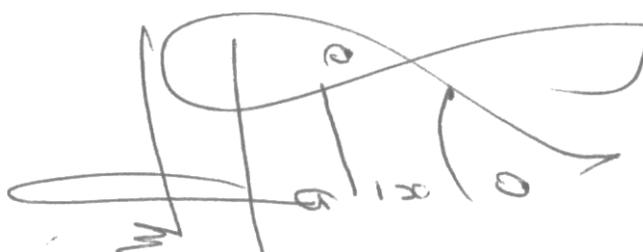
TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid or stamp.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 11 de mayo de 2023, con atento informe que VICTOR WILMER CASTRO SOTO, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMS Santa Rosa de Viterbo el 2 de febrero de 2023, se deja constancia que el proceso de la referencia aparece con pluralidad de radicados, precisándose que, dentro de las diligencias aparece como CUI inicial el 768346000187 2020 00848 00, igualmente en la sentencia se menciona el radicado 7683431040020 2020 00138 00, y en la boleta de encarcelación, aparece el CUI 768346000000 2021 00049 00, precisándose que este CUI corresponde al asignado al expediente del señor VICTOR WILMER CASTRO SOTO, por ruptura de la unidad procesal y desligado del 768346000187 2020 00848 00, y en el reparto se referencia el CUI 768346000187 2020 00848 00, entendiéndose este estrado judicial que el CUI que corresponde para este proceso es el **768346000000 2021 00049 00**, que se señala se derivó del proceso inicial 768346000187 2020 00848 00. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
 JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
 ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
 Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	768346000000 2021 00049 00 (N.I. 2022-027)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	VICTOR WILMER CASTRO SOTO C.C. 74.170.298
JUZGADO	2 PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA
SENTENCIA	19 DE NOVIEMBRE DE 2021 ¹
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (artículo 376-1 del C. Penal)
HECHOS	24 MARZO DE 2020
PENA	64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 667 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL 2020
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de redención de pena, y libertad condicional, elevadas por el EPMCS de Santa Rosa de Viterbo en favor del interno VICTOR WILMER CASTRO SOTO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

¹ Folio 103 de cuaderno de conocimiento.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, así como la documentación obrante en el proceso acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18647049	01/07/2022 a 30/09/2022	10 Arch. 2 exp. Digital	Ejemplar	56	Santa Rosa de Viterbo
18717515	01/10/2022 a 31/12/2022	12 Arch. 2 exp. Digital	Ejemplar	632	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			688		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
688 / 8 = 86 DÍAS	86 / 2 = 43 DÍAS		43 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18569903	01/04/2022 a 30/06/2022	8 Arch. 2 exp. Digital	Buena	360	Santa Rosa de Viterbo
18647049	01/07/2022 a 30/09/2022	10 Arch. 2 exp. Digital	Ejemplar	342	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			702		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
702 / 6 = 117 DÍAS	117 / 2 = 58.5 DÍAS		58.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando VICTOR WILMER CASTRO SOTO, por concepto de trabajo y estudio 101.5 DÍAS, equivalentes a **TRES (3) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado VICTOR WILMER CASTRO SOTO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 24 marzo de 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,

salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor VICTOR WILMER CASTRO SOTO, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

De las actuaciones que obran en la presente causa se extrae que el penado fue condenado a la pena de 64 meses de prisión, así mismo, se denota que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de marzo de 2020, purgando pena inicialmente en detención preventiva en su domicilio hasta el hasta el 14 de septiembre de 2021, cuando se ordenó la revocatoria de la medida de aseguramiento y en consecuente se ordenó su traslado a Intramuros en donde ha continuado descontando pena hasta la fecha en que se emite la presente determinación, purgando por lo tanto de la pena impuesta **1148 días**, que equivalen a **38 meses y 8 días**.

REDENCIONES DE PENA:

FECHA AUTO	FOLIO /PAGINA	TIEMPO RECONOCIDO
5 de diciembre de 2022	Archivo 6 de cuaderno digital de ejecución	1 mes y 19.5 días
11 de mayo de 2023	reconocida en el presente auto	3 meses 11.5 días
TOTAL, TIEMPO RECONOCIDO		<u>5 meses y 1 día</u>

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena reconocidas, arroja un descuento punitivo de **43 MESES Y 9 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 64 meses de prisión, corresponde a 38 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado VICTOR WILMER CASTRO SOTO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, superando el mínimo establecido para obtener derecho al beneficio, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO

CARCELARIO².

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido³ en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento⁴, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el

² Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

³Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atentó contra la salud pública, además se trató de una terminación anticipada por preacuerdo, lo que le valió para obtener un descuento de la pena a imponer en un 50%, lo que evitó un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos y la reparación de la víctima, por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta **calificada inicialmente en el grado de buena, y posteriormente en Ejemplar en la que se ha mantenido desde julio de 2022, hasta la actualidad**. Adicionalmente, el recluso **no ha incurrido en faltas disciplinarias** relacionadas con la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 103 – 0020 del 17 de enero de 2023, argumentando que el penado no registra sanciones disciplinarias, y no registra investigaciones en curso, así como, ha ejercido labores válidas para la redención de pena, *“siendo su conducta calificada en SOBRESALIENTE”*, lo que permitió conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible que efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización**.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido **BUENAS Y EJEMPLARES** calificaciones en materia de conducta, sin que se evidencie calificaciones malas o regulares, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, *tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social*. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptuó favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, comprobándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma**.

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extraprocesal rendida por la señora EMMA SOTO DE CASTRO ante la Notaría Única de Soata, quien bajo la gravedad de juramento, indicó que es la abuela del penado, y que va a vivir con su madre Victoria Castro Soto, en la calle 10 No. 4-22 de Soata Boyacá.
- Declaración extraprocesal rendida por la señora VICTORIA CASTRO SOTO ante la Notaría

Única de Soata, quien bajo la gravedad de juramento, indicó que es la madre del penado, y que en caso de ser concedido algún beneficio en favor de su hijo, convivirán en la calle 10 No. 4-22 de Soata Boyacá.

- Recibo de servicios públicos que se suministran en la vivienda ubicada en la calle 10 No. 4-22 de Soata Boyacá, y que se expide a nombre de VICTORIA CASTRO SOTO.

Al verificar los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, es posible determinar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su madre VICTORIA CASTRO SOTO, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁵ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁶.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁷.*

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que, no obra solicitud de incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, y en especial mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita, observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares. La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, la cual se impone considerando que el sentenciado no accedió a la prisión domiciliaria por no haber cancelado la suma de 53.000 pesos que se establecieron como perjuicios. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de **prueba de VEINTIUN (21) MESES.**

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

⁵ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁶ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado VICTOR WILMER CASTRO SOTO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (reparto), esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta al señor VICTOR WILMER CASTRO SOTO, atendiendo al factor de competencia territorial.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno VICTOR WILMER CASTRO SOTO, por concepto de trabajo y estudio a **TRES (3) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS,** de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado VICTOR WILMER CASTRO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.170.298. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso VICTOR WILMER CASTRO SOTO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de TRES (3) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO. por el sentenciado VICTOR WILMER CASTRO SOTO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado VICTOR WILMER CASTRO SOTO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

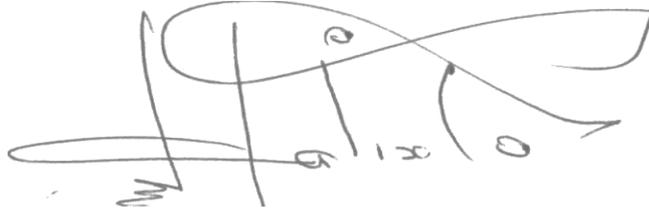
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 8 de mayo de 2023, con atento informe que FABIÁN ANDRÉS FIGUEROA PLAZAS, elevó solicitudes de redención de pena con prisión domiciliaria, y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 23 de enero y el 23 de marzo de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000223 2021 00641 00 (N.I. 2022-047)
TRÁMITE	LEY 1826/17
SENTENCIADO	FABIÁN ANDRÉS FIGUEROA PLAZAS, C.C. No. 1.057.589.064 de Sogamoso
JUZGADO	JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
SENTENCIA	14 DE ENERO DE 2022
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO
HECHOS	6 DE DICIEMBRE DE 2021
PENA	24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 5 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL-NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional con redención de pena, y prisión domiciliaria, elevada por el EPMCS de Sogamoso en favor del interno FABIÁN ANDRÉS FIGUEROA PLAZAS.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18655654	01/07/2022 a 30/09/2022	10 Arch. 03 exp. Digital	Buena	96	Sogamoso
18717246	01/10/2022 a 31/12/2022	11 Arch. 03 exp. Digital	Buena	488	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			584		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
584 / 8 = 73 DÍAS	73 / 2 = 36.5 DÍAS		36.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18561687	29/04/2022 a 30/06/2022	09 Arch. 03 exp. Digital	Buena	222	Sogamoso
18655654	01/07/2022 a 30/09/2022	10 Arch. 03 exp. Digital	Buena	288	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			510		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
510 / 6 = 84 DÍAS	84 / 2 = 42.5 DÍAS		42.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando FABIÁN ANDRÉS FIGUEROA PLAZAS, por concepto de trabajo 36.5 DÍAS y estudio 42.5 DÍAS, que sumados corresponden 79 días que equivalen a **DOS (2) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado FABIÁN ANDRÉS FIGUEROA PLAZAS, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2021; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto

del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor FABIÁN ANDRÉS FIGUEROA PLAZAS, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

De las actuaciones que obran en la presente causa se extrae que el penado fue condenado a la pena de 24 meses de prisión, así mismo, se denota que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **3 de marzo de 2022**, descontando pena en intramuros hasta la presente fecha, por lo que ha purgado físicamente **435 días**, que equivalen a **14 meses y 15 días**.

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y la redención de pena de 2 MESES Y 19 DÍAS, otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de 17 MESES 4 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 24 meses de prisión, corresponde a 14 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado FABIÁN ANDRÉS FIGUEROA PLAZAS a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, superando ampliamente el mínimo establecido para obtener derecho al beneficio, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

²Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, valoración que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseño:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico de su víctima, el cual se vio conculcado con el accionar de FABIÁN ANDRÉS FIGUEROA PLAZAS, ilícito que fue aceptado por el enjuiciado una vez el ente acusador le corrido el traslado del escrito de acusación. Se evidencia además, que en etapa de juicio no existió reparación de perjuicios a la víctima por lo que no hubo lugar a la rebaja punitiva de que trata el artículo 269 del C.P , y al tratarse de un concurso de conductas punibles la pena a imponer se aumentó en un tanto, quedando esta en 24 meses de prisión.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta que se ha mantenido siempre **calificada en el grado de buena**. Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 112 – 0142 del 23 de marzo de 2023, argumentando que el penado no registra sanciones disciplinarias, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta Buena, lo que da cuenta que el recluso ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena.**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, adicionalmente se considera que ya ha cumplido de manera intramural gran parte de la pena, evidenciándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, pues además ha cumplido gran parte de la pena de manera intramural, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, evidenciándose además que se trata de una persona joven, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extraprocésal rendida ante la Notaría segunda del círculo notarial de Sogamoso, por el señor Rafael Figueroa Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.791 de Sogamoso, y quien afirmó ser el padre del sentenciado, y que en caso de ser concedida la libertad condicional convivirán en la calle 11 N° 31 A 39 barrio La Isla de Sogamoso, en donde comparten domicilio con la María Elisa Castro, quien es la abuela paterna del condenado.
- Certificación expedida por la junta de acción comunal del barrio La Isla- Sogamoso, en el que se indica que el sentenciado reside hace más de 17 años en la calle 11 N° 31 A 39 barrio La Isla de Sogamoso, junto con su padre Rafael Figueroa Castro y su abuela María Elisa Castro.
- Recibo de servicios públicos domiciliarios que se prestan en la calle 11 N° 31 A 39 barrio La Isla de Sogamoso, y que se expide a nombre de María Elisa Castro.

Al contrastar los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, con la información obrante en el expediente (sentencia y cartilla biográfica) se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su padre RAFAEL FIGUEROA CASTRO, y su abuela paterna María Elisa Castro, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien

ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que no existen constancia que acredite el inicio de incidente de reparación integral, debiéndose señalar que una vez se avocó el concomitamiento de las presentes diligencias, se procedió a requerir al Juzgado fallador para que informara si se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, por lo que mediante comunicación del 8 de mayo de 2023 el Juzgado de conocimiento informó que *“DE IGUAL FORMA ME PERMITO INFORMARLE QUE DENTRO DE LAS CITADAS DILIGENCIAS, NO SE PROMOVIO INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POR PARTE DE LA VICTIMA”*.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, y en especial observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares, la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de siete (7) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Ahora, en relación con la solicitud de sustituto de prisión intramural por prisión en el domicilio o morada del sentenciado, la cual fue elevada el 23 de enero 2023, este despacho considera que entrar a considerar la procedencia del mentado sustituto, configuraría un desgaste innecesario a la administración de justicia, ya que, la libertad condicional acá concedida, representa un beneficio mayor para el penado que la eventual concesión de la prisión domiciliaria deprecada. Por lo anterior este Ejecutor se abstiene de entrar a pronunciarse de fondo al respecto, pero se deja constancia que el turno que se tenía para resolver sobre la prisión domiciliaria se agota con la resolución de la libertad condicional radicada el 23 de marzo de 2023.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hacen necesario

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado FABIÁN ANDRÉS FIGUEROA PLAZAS, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno FABIÁN ANDRÉS FIGUEROA PLAZAS, por concepto de trabajo y estudio a **DOS (2) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado FABIÁN ANDRÉS FIGUEROA PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.589.064 de Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; con el fin de garantizar las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso imponiéndose un periodo de prueba de prueba de siete (7) meses.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso FABIÁN ANDRÉS FIGUEROA PLAZAS, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado FABIÁN ANDRÉS FIGUEROA PLAZAS, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado FABIÁN ANDRÉS FIGUEROA PLAZAS que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a

través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor hoy 12 de mayo de 2023, con atento informe que MATEO OTERO CORRALES elevó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama el 2 de febrero de 2023. Para lo que se sirva proveer:

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	880016001209 2016 00289 00 (N.I. 2022-049)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	MATEO OTERO CORRALES
FALLADOR 1ª	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
SENTENCIA	20 DE ABRIL DE 2018
DELITO	HOMICIDIO
HECHOS	8 DE DICIEMBRE DE 2016
PENA	7 AÑOS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
BENEFICIO OTORGADO	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LE CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA
2ª INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
FECHA Y DECISIÓN	29 DE JULIO DE 2017 - CONFIRMA
OBSERVACIONES	El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, a través de providencia emitida el 6 de mayo de 2022, decretó la revocatoria del sustituto otorgado en el fallo condenatorio.
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., elevada por el señor MATEO OTERO CORRALES quien se encuentra purgando pena por cuenta de la presente causa desde el 10 de noviembre de 2022 en el EPC de Duitama, cuando fue dejado a disposición de este proceso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- 2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo

las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta puntualmente los certificados allegados de cómputo y conducta del periodo comprendido entre el 1º de abril al 9 de noviembre de 2022, toda vez que en dicho lapso el condenado MATEO OTERO CORRALES estaba privado de la libertad por el radicado CUI 880016001210201900073 que vigilaba el juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad quien le otorgó libertad por pena cumplida el 10 de noviembre de 2022 sin tenerle en cuenta la redención de penas ejecuta entre los meses de 1º de abril al 9 de noviembre de 2022 y que por ser un derecho deben serle reconocidas.

En virtud de lo esbozado anteriormente y en aplicación al principio de favorabilidad el Despacho, realizará el estudio de las actividades realizadas por el PPL durante el tiempo comprendido del 1º de abril al 9 de noviembre de 2022 y las horas relacionadas en el certificado 18723259 a partir del 10 de noviembre de 2022 (*preso por esta causa*) acorde a la siguiente información que reposa dentro del expediente:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18532563	01/04/2022 a 30/06/2022	Pág. 13 Pdf 07 exp. Dig.	Ejemplar	480	Duitama
18532914	01/074/2022 a 30/09/2022	Pág. 14 Pdf 07 exp. Dig.	Ejemplar	504	Duitama
18723259	01/10/2022 a 31/12/2022	Pág. 15 Pdf 07 exp. Dig.	Ejemplar	472	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1456		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
1456 / 8 = 182 DÍAS	182 / 2 = 91 DÍAS	91 DÍAS			

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, es decir, el sentenciado cuenta con calificación de conducta ejemplar y además las actividades laborales fueron calificadas como sobresalientes, se redimirá al condenado MATEO OTERO CORRALES por concepto de trabajo, noventa y un (91) días que equivalen a TRES (3) MESES Y UN (1) DÍA, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3 DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL:

En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación yresocialización del infractor de la ley penal, se considera en determinados casos, que es suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de la condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centrosde reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado MATEO OTERO CORRALES reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i)* Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

1.-) Capturado el 8 de diciembre de 2016 en detención preventiva, posteriormente el 3 de mayo de 2018 suscribió diligencia de compromiso para hacer efectivo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en el fallo condenatorio. Hasta el 24 de octubre de 2019. Arroja privación de la libertad en este lapso por 1050 días que equivalen a 35 meses.

Debemos precisar que el sentenciado MATEO OTERO CORRALES el 25 de octubre de 2019 fue capturado para cumplir medida de aseguramiento dentro del proceso 880016001210201900073 por el delito de hurto calificado y agravado, interrumpiendo el cumplimiento de la pena por cuenta del presente sumario.

2.-) Puesto a disposición nuevamente: el 10 de noviembre de 2022, en virtud de la revocatoria

de la prisión domiciliaria. Hasta el 16 de mayo de 2023. Evidencia detención en este periodo por 188 días que equivalen a 6 meses y 7 días.

3.-) El Despacho ha de tener en cuenta 30 días que excedió el PPL MATEO OTERO CORRALES en el cumplimiento de la pena impuesta dentro de CUI 800016001210201900073 (NI. 2022-220 Jdo 2ºEPMS Santa Rosa de Viterbo, auto signado a 10 de noviembre de 2022).

Privación física de la libertad: 1268 días que equivalen a 42 meses y 8 días.

FECHA	JUZGADO	TIEMPO REDIMIDO
17-05-2018	JDO EPMS DE SAN ANDRÉS	4 meses y 18 días
05-12-2019	JDO EPMS DE SAN ANDRÉS	13 días (y 2 horas)
Hoy	JDO 1º EPMS SANTA ROSA DE V.	3 meses y 1 días
Total, redimido	8 meses, 2 días y 2 horas)	

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con las redenciones reconocidas, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de 50 meses, 10 días y 2 horas.

La mitad de la pena fijada de 7 años que equivalen a 84 meses de prisión corresponde a 42 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al sustitutivo instado.

ii) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, si bien es cierto, el sentenciado MATEO OTERO CORRALES arrimó:

- . Fotocopia de la cédula de ciudadanía del interno, así como, de Guarniso José Otero Macea, documento que al corroborarlo con la información registrada en la cartilla biográfica al parecer corresponde con el padre del detenido.

- . Documento expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Simpson Well de San Andrés Isla, que da fe que lo conoce al joven MATEO OTERO CORRALES el cual hace parte de esa comunidad.

- . Recibo de servicio público del predio "BAR SIMPSON WELL", siendo usuario Otero Macea Guarniso José.

De acuerdo a lo anterior, y considerando que se trata de la prisión domiciliaria en donde debe estar plenamente establecido un domicilio para continuar el cumplimiento de la condena, y además el arraigo social y familiar que garantice que esta persona efectivamente cuenta con el apoyo necesario para cumplir la pena de manera domiciliaria, lugar donde debe ser vigilado el cumplimiento de la pena, este ejecutor, no encuentra demostrado el arraigo que permita establecer que el procesado MATEO OTERO CORRALES tenga una familia o grupo social que estén prestos a socorrerlo en situación de detención en domicilio, situación que torna improcedente el otorgamiento del sustitutivo deprecado por el sentenciado, en tanto no logró demostrar un domicilio cierto y estable para el cumplimiento de la pena de prisión domiciliaria.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

3.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno MATEO OTERO CORRALES, TRES (3) MESES Y UN (1) DÍA, según los certificados tenidos en cuenta en la motivación del presente auto.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en

Revisó: L.H.C.P.

el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, al interno MATEO OTERO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.635.979 expedida en San Andrés Isla, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso MATEO OTERO CORRALES, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 17 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado WHEDMHER GIRALDO ALEGRÍA a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa de Viterbo y radicada el día 11 de abril de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000015 2021 05818 00 NI. 2022-123
TRÁMITE	1826 DE 2017
SENTENCIADO	WHEDMHER GIRALDO ALEGRÍA, - . C.C. 1.023.912.092 DE BOGOTÁ
JUZGADO 1º INSTANCIA	12 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FALLO 1º INSTANCIA	14 DE ENERO DE 2022
DELITO	HURTO CALIFICADO
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	48 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el WHEDMHER GIRALDO ALEGRÍA, privado de la libertad en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal por estar el sentenciado dentro de un centro de reclusión perteneciente a este distrito judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos

dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta acorde con la información que aparece dentro de las diligencias, dejando constancia que no se han realizado redenciones de pena desde que este juez ejecutor avocó conocimiento 24 de mayo de 2022, por lo cual se tendrán en cuenta la siguiente información:

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18718867	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA	366	SANTA ROSA
18649023	01-07-2022 AL 30-09-2022	BUENA	378	SANTA ROSA
18571317	13-05-2022 AL 30-06-2022	BUENA	192	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			936	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
936/ 6 = 156 DÍAS	156/2 = 78 DÍAS	78 DÍAS		

TOTAL HORAS A REDIMIR:

78 DÍAS

Una vez revisado los certificados de estudio, verificado que la conducta de WHEDMHER GIRALDO ALEGRÍA, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado WHEDMHER GIRALDO ALEGRÍA por concepto de estudio es de SETENTA Y OCHO (78) DÍAS, que equivalen a 2 meses y 18 días, de los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, y así mismo, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

3.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado WHEDMHER GIRALDO ALEGRÍA por concepto de trabajo y enseñanza de SETENTA Y OCHO (78) DÍAS, que equivalen a 2 MESES Y 18 DÍAS.

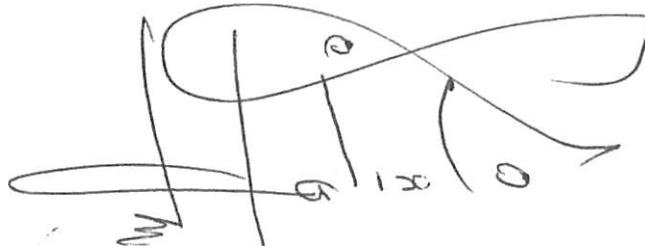
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMS de SANTA ROSA DE VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMS de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid or set of lines.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Al Despacho del Señor Juez, hoy 10 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado PEDRO PABLO ARÉVALO RIVERA a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa Viterbo y radicada el día 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152446000214 2021 00026 NI. 2022 149
TRÁMITE	1826 DE 2017
SENTENCIADO	PEDRO PABLO ARÉVALO RIVERA C.C. 79.490.093
JUZGADO 1° INSTANCIA	PROMISCUO MUNICIPAL DE PANQUEBA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FALLO 1° INSTANCIA	26 DE MAYO DE 2022
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	48 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado PEDRO PABLO ARÉVALO RIVERA privado de la libertad en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial, haber sido PEDRO PABLO ARÉVALO RIVERA, condenado por un juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan

una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados, dejando constancia que de acuerdo con la información obrante no se han realizado redenciones de pena desde que se avoco conocimiento por parte de este juez ejecutor el día 22 de junio de 2022, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18263239	21-09-2021 AL 30-09-2021	BUENA	64	SANTA ROSA
18359487	01-10-2021 AL 31-12-2021	BUENA	494	SANTA ROSA
18475237	01-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	454	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1012	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1012/ 8 =126.5 DÍAS	126.5/2 = 63.25 DÍAS		63.25 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18475237	01-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	30	SANTA ROSA
18568107	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA Y EJEMPLAR	360	SANTA ROSA
18646441	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	372	SANTA ROSA
18713481	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	366	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1128	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1128/ 6 = 188 DÍAS	188/2 = 94 DÍAS		94 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR: 157.25 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo y estudio y verificado que la conducta de PEDRO PABLO ARÉVALO RIVERA, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado PEDRO PABLO ARÉVALO RIVERA por concepto de trabajo y estudio es de CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÍAS (157), que equivalen a 5 MESES Y 7 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado PEDRO PABLO ARÉVALO RIVERA por concepto de trabajo y estudio de CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÍAS (157), que equivalen a 5 MESES Y 7 DÍAS.

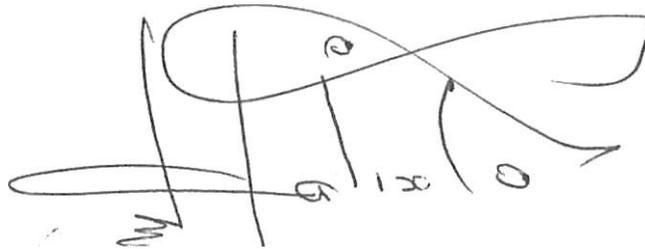
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CAUSA	15001600000020220002700 (N.I. 2022-273)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	BRYAN MOISES MORAN PEÑA
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
DECISIÓN	CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho de manera oficiosa la acumulación jurídica de penas¹ invocada por el sentenciado BRYAN MOISES MORAN PEÑA, privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- CUI 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264)
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Fecha Hechos: 12 de marzo de 2021
Juzgado Fallador: Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama
Fecha Sentencia: 12 de agosto de 2022
Pena impuesta: 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V.
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal
Mec. Sustitutivos: Negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria

2.2.- CUI 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273)
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Fecha Hechos: Desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de agosto de 2021
Juzgado Fallador: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo
Fecha Sentencia: 27 de septiembre de 2022
Pena impuesta: 57,24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1433,12 S.M.L.M.V.
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal
Mec. Sustitutivos: Se negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria

2.3.- CUI 15759600022320210049900 (N.I. 2023-025)

¹ Petitorio radicado el 16 de junio de 2022 (Doc. 01 one drive, c. Ejecución del sentenciado)

Delito: FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Fecha Hechos: 1 de octubre de 2021

Juzgado Fallador: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso

Fecha Sentencia: 18 de octubre de 2022

Pena impuesta: 48 MESES DE PRISIÓN

Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal

Mec. Sustitutivos: Se negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria

2.1.- Mediante auto del 4 de mayo de 2023, emitido en el C.U.I. 15759600022320210049900 (N.I. 2023-025), este Despacho negó la acumulación de los procesos C.U.I. 15759600022320210049900 (N.I. 2023-025), C.U.I. 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264) y C.U.I. 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273), en favor del sentenciado BRYAN MOISES MORAN PEÑA. Sin embargo, se dispuso remitir copia de la petición de acumulación elevada por el sentenciado al expediente que cuenta con la conducta más gravosa, esto es, el CUI 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273) con el fin de resolver la posible acumulación con el CUI 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264).

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- De la acumulación jurídica de penas: La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

Tanto el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, regulan en idéntica forma el instituto de la acumulación jurídica de penas, estableciendo que: *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer"*.

De manera que, por expreso mandato del legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no conjuntamente, operarán las reglas de dosificación del concurso de delitos, el cual se sustenta en la acumulación jurídica de penas y proscribe la suma aritmética de estas².

La concesión de este beneficio que aún de oficio puede y debe decretarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra condicionada a los requisitos que prevé el inciso 2º de los artículos 470 y 460 en cada uno de los Estatutos Procesales Penales (*Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004*), los cuales se contraen a: *i)* que no se trate de penas por delitos cometidos con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, *ii)* ni penas ya ejecutadas, *iii)* ni a penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

² Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004

De tal manera que, al realizar el análisis del caso en concreto, y los presupuestos establecidos por el legislador para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, se evidencia que se trata de tres condenas, las cuales se discriminan a continuación:

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA
C.U.I. 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264)	12 de agosto de 2022	12 de marzo de 2021	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V.
C.U.I. 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273)	27 de septiembre de 2022	Desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de agosto de 2021	57,24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1433,12 S.M.L.M.V.

Deviene de lo anterior, que los procesos que se solicita acumular no corresponden a penas ya ejecutadas, puesto que actualmente el condenado BRYAN MOISES MORAN PEÑA se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena de los procesos C.U.I. 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264) y 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273).

En ese contexto, se denota que la acumulación jurídica de penas procede dentro de los procesos identificados con los CUI 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264) y CUI 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273), puesto que en ninguno de estos dos sumarios el sentenciado BRYAN MOISES MORAN PEÑA cometió los delitos estando privado de la libertad, como tampoco se evidencia que correspondan a condenas por punibles cometidos con posterioridad a la expedición de ninguna de las sentencias, o a sentencias ya ejecutadas.

En este orden de ideas, evidencia el Despacho, que el sentenciado BRYAN MOISES MORAN PEÑA cumple con las exigencias mínimas para que se decrete a su favor la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos CUI 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264) y CUI 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273).

Por ende, partiendo de las reglas de la dosificación punitiva para el caso de concurso de conductas punibles prevista en el artículo 31 del C.P., se tomará como base la condena más grave, es decir, la de 57,24 meses de prisión, impuesta dentro del CUI 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273) y teniendo en cuenta la gravedad de las conductas desplegadas, las circunstancias temporo-espaciales como fueron cometidas, siguiendo la posición que sobre el tema mantiene el Despacho, se aumentará en un porcentaje del 70% de las penas a acumular, que en este caso corresponde a 22 meses y 12 días por la condena de 32 meses impuesta en el CUI 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264), obteniendo así un *quantum* definitivo de SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN.

Respecto de la pena de MULTA, debe atenderse lo previsto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal (sin la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011), que establece:

“Art. 39. Núm. 4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa”.

El máximo de la pena de multa cuando es acompañante de la prisión, se establece en el numeral 1º de la norma citada, en cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, la pena de multa unificada se fijará en 1434.12 SMLMV.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedará por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada.

De esta decisión se le comunicará a los Juzgados de Conocimiento dentro de las dos causas acumuladas, como también a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de los fallos de condena, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004, así mismo, se remitirá debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, OFICIAR al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama y al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, informando la decisión adoptada.

4.2.- En firme esta providencia, OFICIAR a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de las sentencias condenatorias, como también a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, así como a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

4.3.- Ejecutoriada esta providencia, REMITIR debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad, informando la decisión adoptada dentro del presente proveído.

4.4.- En firme este auto, ANEXAR copia de la presente providencia a los procesos identificados con el CUI 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264) y CUI 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273).

4.5.- Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, solicitando que una vez BRYAN MOISES MORAN PEÑA cumpla la pena impuesta en el proceso C.U.I. 15759600022320210049900 (N.I. 2023-025), sea dejado a disposición del presente proceso en el que se dispuso la acumulación jurídica de penas, esto es el C.U.I. 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273).

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos identificados con CUI 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264) y CUI 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273), en favor del sentenciado BRYAN MOISES MORAN PEÑA, identificado con C.C. No. 26.648.017 expedida en Venezuela, dejando la condena definitiva en SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, diligencias que se continuarán tramitando bajo el CUI 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273).

SEGUNDO.- La pena de multa queda en 1434.12 SMLMV y la accesoria de derechos y funciones públicas quedará por el término de la pena principal.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado BRYAN MOISES MORAN PEÑA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico del aludido Centro Carcelario.

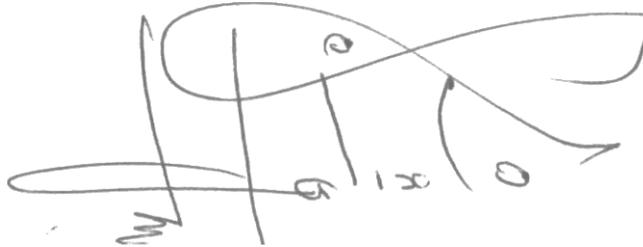
CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

³La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 10 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado WILSON ANDRÉS GARCÍA PEDRAZA a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa Viterbo y radicada el día 27 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000015 2018 08753 00 NI. 2022-314
TRAMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	WILSON ANDRÉS GARCÍA PEDRAZA C.C. 80.809.462
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 40º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
FALLO 1º INSTANCIA	11 DE AGOSTO DE 2020
2ª INSTANCIA	7 DE OCTUBRE DE 2020; CONFIRMA
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCION
UBICACIÓN	SANTA ROSA
PENA	74 MESES DE PRISION Y MULTA DE 6.1 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISION	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado WILSON ANDRES GARCIA PEDRAZA privado de la libertad en el EPMS de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, por encontrarse el privado de la libertad en un centro de reclusión perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados, dejando constancia que de acuerdo con la información obrante no se han realizado redenciones de pena desde que se avoco conocimiento por parte de este juez ejecutor el día 29 de noviembre de 2022, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18276190	01-07-2021 AL 30-09-2021	BUENA	440	RAMIRIQUI
18370990	01-10-2021 AL 31-12-2021	BUENA	456	RAMIRIQUI
18448344	01-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	488	RAMIRIQUI
18537400	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA	445	RAMIRIQUI
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1829	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1829/ 8 = 228.62 DÍAS	228.62/2 = 114.3 DÍAS		114.3 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18173635	07-05-2021 AL 30-06-2021	BUENA	216	RAMIRIQUI
18276190	01-07-2021 AL 30-09-2021	BUENA	33	RAMIRIQUI
18718783	12-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA	156	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			405	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
405/ 6 = 67.5 DÍAS	67.5/2 = 33.75 DÍAS		33.75 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR: 148 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo y estudio y verificado que la conducta de WILSON ANDRES GARCIA PEDRAZA, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado WILSON ANDRES GARCIA PEDRAZA por concepto de trabajo y estudio es de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148), que equivalen a 4 MESES Y 28 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los

cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado WILSON ANDRES GARCIA PEDRAZA por concepto de trabajo y estudio de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148), que equivalen a 4 MESES Y 28 DÍAS.

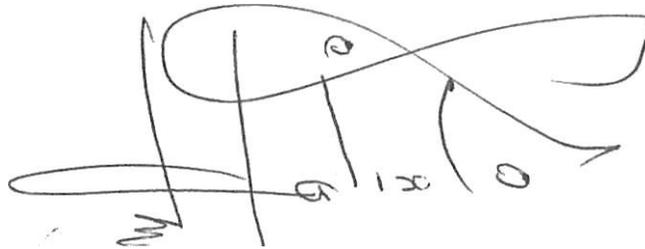
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 9 de mayo de 2023, con atento informe que JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO, elevó solicitudes de redención de pena con prisión domiciliaria, y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 30 de enero y el 18 de abril de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000015 2022 03374 00 (N.I. 2022-329)
TRÁMITE	LEY 1826/17
SENTENCIADO	JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO C.C. No. 80.111.169 DE BOGOTÁ
JUZGADO	JUZGADO 14º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	4 DE AGOSTO DE 2022
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	5 DE MAYO DE 2022
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA.
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL-NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de redención de pena, libertad condicional, y prisión domiciliaria, elevadas por el EPMCS de Santa Rosa de Viterbo en favor del interno JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y

conductas allegados, así como la documentación obrante en el proceso acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18717718	24/11/2022 a 31/12/2022	9 Arch. 11 exp. Digital	Buena	156	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			156		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
156 / 6 = 26 DÍAS	26 / 2 = 13 DÍAS		13 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO, por concepto de estudio 13 DÍAS, equivalentes a **TRECE (13) DÍAS**, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 5 de mayo de 2022; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

De las actuaciones que obran en la presente causa se extrae que el penado fue condenado a la pena de 18 meses de prisión, así mismo, se denota que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 de mayo de 2022, purgando en intramuros hasta la fecha en que se emite la presente determinación, descontando por lo tanto de la pena impuesta **372 días**, que equivalen a **12 meses y 12 días**.

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y la redención de pena de a TRECE (13) DÍAS, otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **12 MESES 25 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 18 meses de prisión, corresponde a 10 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, superando el mínimo establecido para obtener derecho al beneficio, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la*

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico del patrimonio económico de su víctima, el cual se vio conculcado con el accionar de JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO, ilícito que fue aceptado por el enjuiciado *“a cambio de degradarle el modo de participación de coautor a cómplice”*, adicionalmente, se evidencia que el procesado reparó los perjuicios ocasionados a la víctima.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos y la reparación de la víctima, por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta que se ha mantenido **calificada en el grado de buena**. Adicionalmente, el recluso **no ha incurrido en faltas disciplinarias** relacionadas con la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 103 – 0114 del 14 de abril de 2023, argumentando que el penado no registra sanciones disciplinarias, y no registra investigaciones en curso, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta Buena, lo que permitió conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que el penado ha **realizado actividades de estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible que efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, *tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social*. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, evidenciándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Cincuenta y Nueve, por la señora Mery Yamile Cuellar Quintero, identificada con C.C: 53129731 de Bogotá D.C, quien bajo la gravedad de juramento, indicó que es la hermana del procesado, y que en caso de que sea otorgada la libertad condicional, le proveerá trabajo en su negocio que se ubica en la calle sur 88 G Sur 7D 45 este barrio Casa Loma de Bogotá.
- Certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Casa Loma, en la que se certifica que el señor Luis Enrique Cuéllar Gómez, vive en ese barrio desde hace más de 30 años y que es padre del sentenciado JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO, con quien comparte domicilio en la calle 88 H Sur # 8 B - 45 Este.

Al contrastar los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, con la información obrante en el expediente (cartilla biográfica) se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su padre Luis Enrique Cuéllar Gómez, y con la comunidad del barrio Casa Loma de Bogotá, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que, en la sentencia de

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

condena se precisa que el penado reparó los perjuicios ocasionados a la víctima.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, y en especial mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita, observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares. La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de SEIS (6) MESES.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Ahora, en relación con la solicitud de sustituto de prisión intramural por prisión en el domicilio o morada del sentenciado, la cual fue elevada el 30 de enero 2023, este despacho considera que entrar a considerar la procedencia del mentado sustituto, configuraría un desgaste innecesario a la administración de justicia, ya que, la libertad condicional acá concedida, representa un beneficio mayor para el penado que la eventual concesión de la prisión domiciliara deprecada. Por lo anterior este Ejecutor se abstiene de entrar a pronunciarse de fondo al respecto, pero se deja constancia que el turno que se tenía para resolver sobre la prisión domiciliaria se agota con la resolución de la libertad condicional radicada el 18 de abril marzo de 2023.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hacenecesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado 16° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta al señor JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO, atendiendo al factor de competencia territorial.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO, por concepto de estudio a **TRECE (13) DÍAS**, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.111.169 DE BOGOTÁ. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO. por el sentenciado JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado JOHN ENRIQUE CUELLAR QUINTERO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMS de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CAUSA	15759600022320210049900 (N.I. 2023-025)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	BRYAN MOISES MORAN PEÑA
DELITO	FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
DECISIÓN	NO CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de acumulación jurídica de penas¹ invocada por el sentenciado BRYAN MOISES MORAN PEÑA, privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- CUI 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264)
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Fecha Hechos: 12 de marzo de 2021
Juzgado Fallador: Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama
Fecha Sentencia: 12 de agosto de 2022
Pena impuesta: 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V.
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal
Mec. Sustitutivos: Negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria

2.2.- CUI 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273)
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Fecha Hechos: Desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de agosto de 2021
Juzgado Fallador: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo
Fecha Sentencia: 27 de septiembre de 2022
Pena impuesta: 57,24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1433,12 S.M.L.M.V.
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal
Mec. Sustitutivos: Se negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria

2.3.- CUI 15759600022320210049900 (N.I. 2023-025)
Delito: FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

¹ Petitorio radicado el 16 de junio de 2022 (Doc. 01 one drive, c. Ejecución del sentenciado)

Fecha Hechos: 1 de octubre de 2021
 Juzgado Fallador: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso
 Fecha Sentencia: 18 de octubre de 2022
 Pena impuesta: 48 MESES DE PRISIÓN
 Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal
 Mec. Sustitutivos: Se negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- De la acumulación jurídica de penas: La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

Tanto el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, regulan en idéntica forma el instituto de la acumulación jurídica de penas, estableciendo que: *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer"*.

De manera que, por expreso mandato del legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no conjuntamente, operarán las reglas de dosificación del concurso de delitos, el cual se sustenta en la acumulación jurídica de penas y proscribe la suma aritmética de estas².

La concesión de este beneficio que aún de oficio puede y debe decretarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra condicionada a los requisitos que prevé el inciso 2º de los artículos 470 y 460 en cada uno de los Estatutos Procesales Penales (*Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004*), los cuales se contraen a: *i)* que no se trate de penas por delitos cometidos con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, *ii)* ni penas ya ejecutadas, *iii)* ni a penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

De tal manera que, al realizar el análisis del caso en concreto, y los presupuestos establecidos por el legislador para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, se evidencia que se trata de tres condenas, las cuales se discriminan a continuación:

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA	DELITO
C.U.I. 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264)	12 de agosto de 2022	12 de marzo de 2021	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V.	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

² Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004

C.U.I. 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273)	27 de septiembre de 2022	Desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de agosto de 2021	57,24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1433,12 S.M.L.M.V.	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
C.U.I. 15759600022320210049900 (N.I. 2023-025)	18 de octubre de 2022	1 de octubre de 2022	48 MESES DE PRISIÓN	FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Deviene de lo anterior, que los procesos que se solicita acumular no corresponden a penas ya ejecutadas, puesto que por una de ellas se encuentra el condenado BRYAN MOISES MORAN PEÑA actualmente privado de la libertad (*Proceso C.U.I. 15759600022320210049900 N.I. 2023-025*) y en las demás, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena (*Procesos C.U.I. 15238600021120210008800 - N.I. 2022-264 y 15001600000020220002700 N.I. 2022-273*).

Sin embargo, se denota que no resulta procedente la acumulación dentro de algunas de las causas antes referidas, toda vez que BRYAN MOISES MORAN PEÑA cometió los hechos por los cuales se encuentra actualmente privado de la libertad, esto es, el proceso C.U.I. 15759600022320210049900 (N.I. 2023-025), el 1º de octubre de 2022, es decir, con posterioridad al 12 de agosto de 2022 y 27 de septiembre de 2022, respectivamente, fechas que corresponden a la emisión de las sentencias de condena proferidas en las causas distinguidas con los CUI 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264) y CUI 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273), circunstancia que constituye un impedimento para el otorgamiento del beneficio depregrado de acuerdo con lo normado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, el Despacho evidencia que la acumulación jurídica de penas procede dentro de los procesos identificados con los CUI 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264) y CUI 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273), puesto que en ninguno de estos dos sumarios el sentenciado BRYAN MOISES MORAN PEÑA cometió los delitos estando privado de la libertad, como tampoco se evidencia que correspondan a condenas por punibles cometidos con posterioridad a la expedición de ninguna de las sentencias, o a sentencias ya ejecutadas, razón por la cual se remitirá la petición al expediente que cuenta con la conducta más gravosa, esto es, el CUI 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273) con el fin de que allí se resuelva la posible acumulación antes referida.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- Una vez sobre ejecutoria el presente proveído, REMITIR copia de la presente determinación al expediente radicado bajo el CUI 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273), con el fin de que se estudie la posible acumulación con el expediente CUI 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264).

4.2.- REMITIR copia de la petición de acumulación elevada por el sentenciado al expediente que cuenta con la conducta más gravosa, esto es, el CUI 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273), que también se encuentra con este Despacho con el fin de que allí se resuelva la posible acumulación con el CUI 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264).

4.3.- Adicionalmente se dispone OFICIAR al Establecimiento Carcelario de Sogamoso y al INPEC con el fin de que se sirvan ordenar a quien corresponda se aclare la base de datos del SISIPPEC, toda vez que en dicha plataforma al parecer no se encuentra registrado en debida forma el delito por el cual actualmente esta descontando pena el señor BRYAN MOISES MORAN PEÑA y que corresponde al CUI 15759600022320210049900 (N.I. 2023-025) por el delito de FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON

VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, o en su defecto procedan a aclararnos tal circunstancia.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 15759600022320210049900 (N.I. 2023-025), C.U.I. 15238600021120210008800 (N.I. 2022-264) y C.U.I. 15001600000020220002700 (N.I. 2022-273), en favor del sentenciado BRYAN MOISES MORAN PEÑA, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado BRYAN MOISES MORAN PEÑA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico del aludido Centro Carcelario.

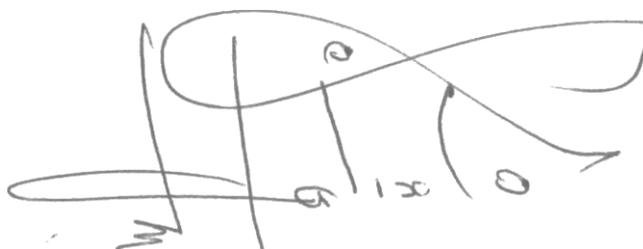
TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

³La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 27 de abril de 2023, con atento informe que, la sentenciada MARÍA ISABEL VALVERDE PARRA quien, actuando a través de la oficina jurídica Del EPMSC-RM de Sogamoso, elevó petición con miras que le fuera concedida PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN POR ESTADO DE EMBARAZO, , la solicitud se encuentra soportada en la historia clínica de sentenciada, razón por la procede el estudio de la viabilidad del beneficio depregrado, en atención al estado de salud de la gestante y del menor que esta por nacer. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	150016000132 2022 00491 00 (N.I. 2023-110)
TRÁMITE	LEY 1826/17
SENTENCIADO	MARÍA ISABEL VALVERDE PARRA identificada con la C.C. No. 1.049.657.159 de Tunja
JUZGADO	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	17 DE FEBRERO DE 2023
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
HECHOS	16 de abril de 2022
PENA	45 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA POR EMBARAZO

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión por estado de embarazo elevada por la señora MARÍA ISABEL VALVERDE PARRA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que la privada de la libertad se encuentra recluida en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO POR ESTADO DE EMBARAZO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad puede ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la sustitución de la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva previstos en el artículo 314 numerales 2, 3, 4 y 5 *ibidem*, esto es, al individuo mayor de 65 años siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia, a la imputada pendiente del parto o después del mismo, al acusado que padezca grave enfermedad y al

padre o la madre cabeza de familia.

Así mismo, consagra el párrafo 1º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 39 de la Ley 1474 de 2011 que no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria cuando la imputación se refiera, entre otros, a los delitos de hurto calificado y hurto agravado.

Así las cosas es de aclararse que en el presente caso nos encontramos frente a la ejecución de una pena impuesta por la afectación del bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico (HURTO CALIFICADO AGRAVADO), por lo que se evidencia que la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria dentro del *sub judice* se encuentra proscrita por el artículo 314 del código del procedimiento penal, por la naturaleza del delito, señalando de manera expresa su inaplicación frente a estas hipótesis, luego, teniendo en consideración que los fines constitucionales de las medidas de aseguramiento son diametralmente disimiles con los fines constitucionales de la ejecución de la pena, considera este Ejecutor pertinente inaplicar las exclusiones propias del artículo 314 de legislación procesal, en tanto nos encontramos frente a la ejecución de una pena y no frente a la imposición de una medida de aseguramiento, por lo que se acudirá a lo estipulado en el artículo 68 A del Código Penal.

No obstante lo anterior, pese a que se evidencia que la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria dentro del *sub judice* se encuentra proscrita por el artículo 68 A del código penal, por la naturaleza del delito “HURTO CALIFICADO”, la misma norma en su inciso tercero establece una excepción a tal prohibición respecto de los numerales 2.,3,4,5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), señalando, de manera expresa su inaplicación frente a estas hipótesis, luego, teniendo en consideración la situación fáctica de la condenada, y el interés superior del menor, resulta pertinente proceder a analizar su situación considerando las normas referenciadas y la jurisprudencia al respecto.

Por lo anterior es del caso precisar que la situación jurídica de la señora MARÍA ISABEL VALVERDE PARRA, dentro del proceso de la referencia, corresponde a la ejecución de una sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Tunja, por la comisión del punible “HURTO CALIFICADO AGRAVADO”, por lo que se le impuso una condena de 45 meses y 17 días de prisión, siendo privada de la libertad el 29 de marzo de 2023.

Igualmente, está plenamente establecido dentro de las diligencias, que la sentenciada se encuentra en estado de embarazo, y que para el 26 de abril de 2023 contaba con 35 semanas de gestación, indicándose que “*PRESENTA ALTO RIESGO POR AUSENCIA DE CONTROL PRENATAL*”, aspecto que permite evidenciar que el menor se encuentra también en riesgo, por el diagnóstico del embarazo.

De igual modo, resulta preciso acotar que, la oficina jurídica del penal de Sogamoso informó al despacho que el día 26 de abril de 2023, la señora MARÍA ISABEL VALVERDE PARRA, había sido hospitalizada por su estado de embarazo, por lo que, se procedió a requerir a esa oficina a efectos de que remitiese la historia clínica de la penada así como la documentación en la que se demuestre el domicilio de la condenada, por lo que una vez allegada dicha información, fue posible constatar que en efecto, para el día 26 de abril del año que avanza, la sentenciada, se encontró internada en el hospital regional de SOGAMOSO, por la presencia de dolor “tipo contracción”

Así las cosas, tenemos que la señora VALVERDE PARRA, es una persona de especial protección constitucional, por encontrarse eventualmente afectados los derechos del niño que está por nacer. Así mismo, la situación de debilidad manifiesta en que se encuentra MARÍA ISABEL VALVERDE PARRA amerita un tratamiento preferencial, como lo ha indicado la jurisprudencia de la Máxima Guardiana de la Integridad y Supremacía de la Carta Política, entre otras, dentro de la sentencia T-736 de 17 de octubre de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, en el siguiente sentido:

“Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad

manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.¹

En este orden de ideas, resulta pertinente resaltar que dentro de un caso semejante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por vía de tutela siendo accionante la señora YEIMY MARCELA SIERRA PACHECO mediante sentencia de 24 de septiembre de 2012, Radicado No. 15693-22-08-003-2012-00090-00, M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda, ordenó a este Despacho la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria a una sentenciada en estado de gravidez con fundamento en el artículo 314 numeral 3° del Código de Procedimiento Penal, en procura de los derechos prevalentes del menor que emergen del artículo 44 de la Constitución Política.

Es así, como teniendo en cuenta que MARÍA ISABEL VALVERDE PARRA se encuentra en una circunstancia personal que demanda una protección reforzada del Estado, al igual que el menor que está por nacer, circunstancia que habilita la sustitución como reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional, y en consecuencia resulta procedente conceder el sustituto de la prisión domiciliaria a la penada, por el tiempo que le resta por dar a luz y hasta por seis meses después del mismo, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 314 del Código Penal, en concordancia con el artículo 68 A del Código Penal.

Ahora, de acuerdo con la documentación obrante dentro del expediente, la cual, fue aportada al momento de solicitar la concesión del sustituto, se evidencia que la penada demostró su arraigo social y familiar en la calle 15 # 1-61 barrio Patriotas de la ciudad de Tunja, en donde residirá junto a su padre quien se identificó como Gustavo Adolfo Valverde, portador del abonado telefónico 3107749789, quien en declaración extra juicio indicó que se compromete a brindar el apoyo necesario a su hija, así como de hacerse responsable de ella y brindarle lo que necesite, aspecto que además fue verificado a través de la Asistente Social de este Estrado Judicial, quien verificó que efectivamente la sentenciada va a cumplir la sentencia en el lugar de residencia señalado y que corresponde al de su padre, situación que a criterio de este despacho, se ajusta a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala² ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»³.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁴.

Ahora, al otorgarse a favor de la penada MARÍA ISABEL VALVERDE PARRA el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el numeral 3° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 por remisión del artículo 461 *ibídem* en concordancia con el parágrafo del artículo 106 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 67 de la Ley 1709 de 2014, en razón a su particular circunstancia, se prescindirá de la constitución de caución prendaria, sin embargo, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 inciso 3° del C.P.P. (Ley 906 de 2004), así como, la de informar a la autoridad judicial competente la fecha de alumbramiento, haciendo la aclaración que el beneficio se concede por el tiempo

¹ Corte Constitucional, sentencia T-736 de 17 de octubre de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

³ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. C.A.S.C.

que le resta a la sentenciada por dar a luz y hasta por seis meses después, lo cual conlleva al unísono que se le otorguen los permisos necesarios para que cuando lo amerite y bajo la vigilancia del INPEC pueda concurrir al parto en un centro hospitalario, así como a las citas médicas correspondientes.

En conclusión, este despacho considera que se cumplen los requisitos establecidos por el Legislador y la jurisprudencia para dar paso a la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada de la condenada por estado de embarazo, por lo que, para gozar del beneficio otorgado, la penada debe suscribir diligencia de compromiso en los términos dispuestos en precedencia (artículo 314 inciso 3° del C.P.P.), en donde se comprometa a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerida, a no salir de su domicilio, sino bajo la previa autorización de la autoridad respectiva (Centro Carcelario, Juzgado), de igual modo, la obligación de informar al Juzgado 7° de Ejecución de Penas de la ciudad de Tunja que continúe con la vigilancia del proceso a la fecha del parto, pero en especial, a retornar al establecimiento penitenciario, informar cualquier salida o cambio de domicilio, y mantener buena conducta social y particularmente **familiar**, una vez se cumplan exactamente 6 meses a partir de la fecha de parto, por lo que se requerirá además a la institución que vigile la pena, se haga efectivo el traslado de la prisión domiciliaria a la prisión intramural al cumplimiento del término señalado.

En este caso, teniendo en cuenta la situación particular de la sentenciada (mujer embarazada próxima a dar a luz), con fundamento en lo normado en el artículo 38 D del Código Penal adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, no se considera necesaria la implementación de sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del sustituto concedido, de manera que el control, se ejercerá por parte del INPEC (CPMSCHI- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Chiquinquirá o el que designe el INPEC), quienes realizarán visitas periódicas al lugar de residencia de la condenada, informando al Despacho que continúe con la vigilancia de la pena el resultado de las mismas.

Para la suscripción de la diligencia de compromiso, se comisiona al señor Asesor Jurídico del EPMS de Sogamoso, informando que, se libraré boleta de encarcelación ante el CPMSTUN de Tunja o el que designe el INPEC, así como los oficios pertinentes, con el fin de que disponga el traslado de la sentenciada de ese centro de reclusión al penal que designe el INPEC, para realizar los trámites administrativos a que haya lugar y de allí a su lugar de residencia.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3. 1.- En firme la presente providencia, remítase copia del presente proceso al Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja., por conocimiento previo, con el fin que continúe con la vigilancia del cumplimiento de la pena, informando que la sentenciada MARÍA ISABEL VALVERDE PARRA se encuentra bajo el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el numeral 3° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 por remisión del artículo 461 *ibídem*, la cual cumplirá en calle 15 # 1-61 barrio Patriotas de la ciudad de Tunja, junto a su padre Gustavo Adolfo Valverde, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 4.611.181 de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 314 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 por remisión del artículo 461 *ibídem* en concordancia con el parágrafo del artículo 106 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 67 de la Ley 1709 de 2014 a la sentenciada MARÍA ISABEL VALVERDE PARRA identificada con la C.C. No. 1.049.657.159 de Tunja, por el tiempo que le resta por dar a luz y hasta por seis (6) meses después, según los argumentos anteriormente expuestos, lo cual conlleva a que se le otorguen los permisos necesarios para que cuando lo amerite y bajo la vigilancia del INPEC pueda concurrir a las citas médicas correspondientes.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSCRM de Sogamoso a fin de que

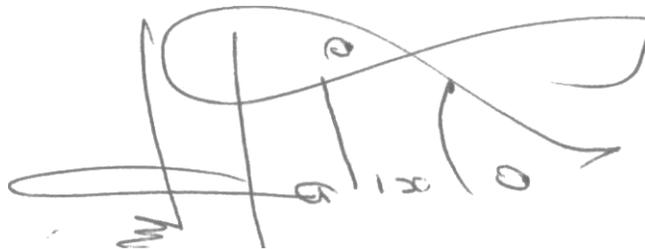
notifique personalmente el contenido de la presente decisión a la sentenciada MARÍA ISABEL VALVERDE PARRA, así mismo para que suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo el artículo 314-5 inciso 3º del C.P.P. (Ley 906 de 2004), entre ellas no salir de su domicilio, sino bajo la previa autorización de la autoridad respectiva (Centro Carcelario, Juzgado), de igual modo, **la obligación de informar al Juzgado de Ejecución de Penas de la ciudad de Tunja que continúe con la vigilancia del proceso la fecha del parto**, prescindiendo de la constitución de caución alguna.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- ENVIAR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid or lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario Duitama remitió solicitud de pena cumplida con redención en favor del sentenciado OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	257546000000 2021 00009 00 (NI. (2023-118))
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES
CÉDULA CIUDADANÍA	25.011.730 expedida en Venezuela
DELITO:	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
FECHA HECHOS	5 DE NOVIEMBRE DE 2020
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA
FECHA SENTENCIA	27 DE MAYO DE 2022
EJECUTORIA SENTENCIA	27 DE MAYO DE 2022
PENA PRINCIPAL	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 19/05/2023 AL MEDIO DÍA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 19/05/2023 AL MEDIO DÍA DEJA INTERNO A DISPOSICIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES.

1.2.- CUESTIÓN PREVIA:

Debe dejar constancia este Estrado Judicial, que las diligencias que nos ocupan de acuerdo con lo desarrollado en control de garantías, fueron radicadas inicialmente con el CUI 257546000392202000133, al cual fue vinculado el señor OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES, a quien se le hizo imputación y se le impuso medida de aseguramiento bajo ese radicado, el cual aparece además ante el INPEC, sin embargo, el radicado del proceso en el que este Juzgado esta vigilando la pena corresponde al CUI 257546000000 2021 00009 00, que es en el cual este Estrado Judicial puede emitir decisiones, por ser en el que se emitió la sentencia condenatoria, tal y como se evidencia en la misma, lo cual puede ser explicado, en virtud de que hubo al parecer ruptura de la unidad procesal como consecuencia de preacuerdo al cual estuvo

¹Doc. del 17 de mayo de 2023, plataforma *best doc*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

vinculado el señor OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES. En conclusión, debe señalarse que el CUI en el cual se toma la presente determinación de acuerdo con la información que obra es 257546000000 2021 00009 00 y así se debe informar al Establecimiento Carcelario.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18803431	01/02/2023 a 31/03/2023	9, doc del 17 de mayo de 2023 best doc	BUENA	252	DUITAMA
18863585	01/04/2023 a 16/05/2023	10, doc del 17 de mayo de 2023 best doc	BUENA	174	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				426	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
426 / 6 = 71 DÍAS		71 / 2 = 35,5 DÍAS		35,5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES, corresponde a 35,5 días por concepto de estudio, equivalentes a UN (1) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5,5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- **Problema jurídico:** Se contrae a establecer si el sentenciado OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES frente al cumplimiento de la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde que fue capturado en flagrancia el día 5 de noviembre de 2020², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (18 de mayo de 2023), por un lapso de 924 días, equivalentes a TREINTA (30) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
18/05/2023	La reconocida en la presente decisión	1 mes y 5,5 días
Total, redenciones:		1 mes y 5,5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29,5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES, NO ha superado el *quantum* de la condena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, en providencia del 27 de mayo de 2022; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor de la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES, a partir del DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

² Doc. 05, escritoacusacion, plataforma best doc, carpeta Juzgado Conocimiento

(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Teniendo en cuenta la aclaración efectuada al CUI, deberá expedirse la respectiva boleta de libertad y demás comunicaciones que haya lugar, precisando el número de CUI matriz 257546000392202000133, así como el CUI 257546000000 2021 00009 00, por el cual fue remitido el expediente a este Despacho Judicial.

4.2.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.3.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

4.4.- Teniendo en cuenta que, en el fallo condenatorio del 27 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha ordenó la expulsión del territorio nacional del señor OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES, para lo cual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.3. del Decreto 1067 de 2015, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en concordancia con el artículo 462 numeral 5 de la Ley 906 de 2004, señaló que una vez decretada la libertad definitiva del sentenciado por el Juzgado de Ejecución de Penas, deberá ser puesto a disposición de la Unidad Administración Especial de Migración Colombia, a fin de que adelante las gestiones de caso y se de cumplimiento a la expulsión, se dispone librar la correspondiente comunicación a la señalada dependencia, con el fin de que se efectúe el respectivo trámite de expulsión.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

4.5.- En lo que tiene que ver con la pena de multa el Despacho no se pronunciará teniendo en cuenta que el recaudo de la misma es competencia de la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial, para lo cual el Juzgado de Conocimiento debió REMITIR copia auténtica de la sentencia.

4.6.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES, UN (1) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5,5) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio y trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES identificado con la cédula Venezolana No. 25.011.730, a partir del DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

TERCERO.- DECLARAR EN FAVOR de OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES identificado con la cédula Venezolana No. 25.011.730, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA, de la pena de prisión y de las penas accesorias.

CUARTO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE HACE NECESARIO DISPONER QUE LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO SE HARÁ EFECTIVA SI EN SU CONTRA NO EXISTEN REQUERIMIENTOS POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

QUINTO.- DEJAR A DISPOSICIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, al señor OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES identificado con la cédula Venezolana No. 25.011.730, con el fin de que se efectúe la expulsión del territorio nacional ordenada en la sentencia del 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha. Líbrense el respectivo oficio con copia de la referida sentencia.

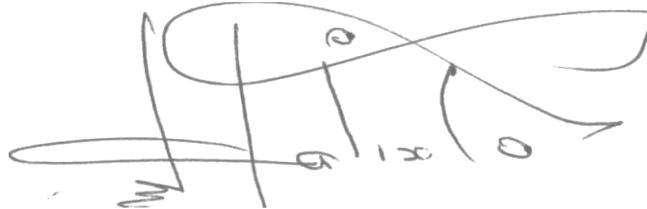
SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado OSCAR ANTONIO CANO COLLANTES, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

OCTAVO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

NOVENO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.